

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

RECIBIDO
27 MAR 2020

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Dictamen: 1145

Expediente número: 918

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco**, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca**.
- 2.- Con fecha **dos de diciembre del año dos mil veinticinco**, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca**; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis** los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO FEDERAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS
MUNICIPIOS**

Artículo 18.- Las Iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el Ejercicio Fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el Ejercicio Fiscal correspondiente;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas Locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal de la Federación con las Entidades Federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en Materia de Coordinación Fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:
0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:
 - a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto Sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las Entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**NORMA PARA ARMONIZAR LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN ADICIONAL A
LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La Iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**NORMA PARA ESTABLECER LA ESTRUCTURA DEL CALENDARIO DE INGRESOS
BASE MENSUAL, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN
CONTABLE (CONAC).**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Secretarías de Finanzas o sus equivalentes de las Entidades Federativas, así como las Tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
- b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
- c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:

a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

MARCO JURIDICO ESTATAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la Legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La Exposición de Motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) La evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La Iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 08 de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo Iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En Materia de Hacienda Pública y Administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

Artículo 47.- Los Acuerdos de Sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 121.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el Ejercicio Fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La Iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como Iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado, emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2025**

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8.- La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Gobierno Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, tiene como objetivo alcanzar la recaudación estimada durante el Ejercicio Fiscal 2026 con el objetivo de fortalecer la captación, recaudación, resguardo y aplicación de los recursos municipales de manera proporcional y equitativa, conforme a lo dispuesto en las Leyes y cumpliendo en todo momento con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Coordinación Fiscal; promoviendo una mejora en la percepción y captación de ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, así como de las participaciones y aportaciones de origen Federal y Estatal por lo que se implementarán las siguientes estrategias para alcanzar una mejora en la recaudación municipal:

1. El municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, tiene como objetivo elaborar y mantener actualizados y ordenados los padrones de contribuyentes del Municipio con el objetivo de contar con un instrumento público que permita reunir e informar o en su caso hacerles llegar las diversas alternativas de pago con las que cuenta el municipio, así como explicar la importancia de cumplir con sus obligaciones.
2. Mediante los diferentes medios de comunicación local, radio, páginas oficiales, anuncios, portal de anuncios, perifoneo informar a la población del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, de las actualizaciones, los nuevos cobros de las contribuciones, así como la invitación a los contribuyentes para que pasen a la Tesorería a realizar sus pagos correspondientes.
3. Crear campañas exclusivas para el pago y regularización del impuesto predial donde demos a conocer nuestros estímulos de descuento para el cobro, esto con el objetivo de la incrementación de este impuesto con el fin de entregar en tiempo y forma a la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas la información

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

sobre el Impuesto Predial para dar cumplimiento con el artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca donde a la letra dice:

Cuando los Municipios del Estado se hayan coordinado para el cobro de impuestos federales coordinados, deberán informar dentro de los primeros diez días de cada mes, sobre los ingresos recaudados, incluso los pagados en especie o en servicios, a la Secretaría, a fin de cumplir con la cuenta comprobada que mensualmente se remite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. Cumplir con la vinculación al gasto público para que los contribuyentes vean las acciones ejecutadas con el recurso económico con el objetivo de cubrir las necesidades de la población en materia de servicios básicos, tales como infraestructura, seguridad, alumbrado público, agua potable y drenaje mismas que son ejecutadas con lo que corresponde a las contribuciones recaudadas.
5. Capacitar al personal del Municipio a cargo, de realizar los cobros ofreciendo un servicio amable, eficaz, eficiente, transparente, que representen los valores de la autoridad vigente, con una comunicación efectiva y con una mejora continua, además de establecer canales de comunicación entre contribuyente y autoridad municipal para atención inmediata en quejas y sugerencias.

El objetivo es Impulsar el crecimiento de los ingresos propios en el Ejercicio Fiscal 2026 en comparación con periodos anteriores, fortaleciendo la autonomía financiera y permitiendo a nuestra gestión mejorar los servicios públicos como la educación, la salud y la infraestructura de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; por lo que se ha elaborado la presente Iniciativa Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios que permitan al Ayuntamiento ejecutar las diferentes acciones encaminadas a que toda la población tenga acceso a los servicios básicos de calidad.

Después de realizar el recorrido con el fin de recopilar información sobre la situación del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; así como el análisis de los datos en las Páginas Oficiales se constató que en el Municipio existe un crecimiento poblacional, por lo que nos vemos en la necesidad de incrementar la recaudación para cubrir las necesidades de la población en materia de servicios básicos, tales como infraestructura, seguridad, alumbrado público, agua potable, drenaje entre otras; por lo cual se proponen incremento de cuotas a las contribuciones existentes y se adicionan nuevos conceptos de contribuciones.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo se procede a exponer los argumentos y motivos que apoyan a la propuesta, tomando como base la Ley de Ingresos vigente.

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**SECCIÓN SEGUNDA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

En el artículo 21 en la Ley de Ingresos vigente aparece con 10 días de anticipación para solicitar por escrito a la celebración del evento la autorización de la Tesorería, no obstante, se propone que dicho plazo sea aplicado a 15 días hábiles con anticipación a la celebración del evento con el propósito de otorgar un margen suficiente para la revisión, autorización y cumplimiento de los requisitos administrativos y fiscales aplicables, la Tesorería Municipal una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y el pago correspondiente, emitirá la autorización respectiva para la realización del evento.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y además estarán obligados a solicitar por escrito con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento la autorización de la tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES
DE DOMINIO PUBLICO.**

**SECCIÓN SEGUNDA
PANTEONES**

Artículo 58, Fracción II inciso a)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	PERIODICIDAD
a) Inhumación	\$ 700.00	\$ 735.00	Por evento

Por otra parte, en la sección de panteones, fracción II, inciso a) inhumación se propone realizar un incremento de \$ 35.00 a la cuota vigente, esto debido a que el Municipio genera un gasto constante por los materiales y herramientas necesarios por los trabajos de limpieza y mantenimiento del panteón, con la cuota propuesta se pretende captar recaudación suficiente para destinarlo en dichos trabajos y con ello contar con espacios limpios y seguros.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**SECCIÓN SEGUNDA
ASEO PÚBLICO**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, enfrenta una creciente demanda en la gestión de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) debido al aumento poblacional, la expansión comercial y el desarrollo de actividades industriales e institucionales. La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos requieren una asignación importante de recursos financieros, técnicos y operativos que actualmente representan una carga significativa para el presupuesto municipal.

La prestación del servicio de recolección y disposición final de residuos generados por sanatorios representa un costo operativo significativamente. Estos desechos requieren un protocolo de manejo especializado para prevenir focos de infección y proteger al personal de limpieza pública, por lo tanto, es imperativo que los establecimientos que lucran con actividades que generan residuos de riesgo asuman el costo de su tratamiento especializado.

Así mismo, el gobierno municipal observó que durante este año se llevaron a cabo diferentes eventos en espacios públicos en donde se percató una gran acumulación de residuos y por consiguiente la demanda de servicios de limpieza y/ o recolección de basura.

Además, el uso del espacio público para fines de recreación o comercio eventual exige un despliegue de brigadas de limpieza antes, durante y después del evento. El cobro por este concepto garantiza que el municipio cuente con los recursos para restituir de inmediato la limpieza y el orden de la vía pública, asegurando que el derecho al esparcimiento de unos no vulnere el derecho a un medio ambiente sano de los vecinos de la zona.

por lo tanto, en el Artículo 74, se adicionan dos nuevos conceptos a cobrar quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	PERIODICIDAD
II. Comercios que generen desechos infecto contagioso		
b) Sanatorios	\$ 5,000.00	Anual
IV. Recolección de basura en eventos culturales, artísticos, ferias y similares en la vía pública.	\$ 125.00	Por día

SECCIÓN TERCERA
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES.

En la Sección Tercera Certificaciones, Constancias y Legalizaciones, artículo 78 Fracción II se adicionaron cuatro conceptos en los incisos m), n) o) y p) estos conceptos se incorporan ya que son trámites cotidianos que solicitan los contribuyentes, la cuota a cobrar es la misma que las demás constancias referidas en esta fracción, mientras que en la fracción IV, inciso g) Resello de planos por el área competente se realizó un incremento de cuota y en esa misma fracción se agregaron los incisos j) y k) con nuevos conceptos a cobrar, quedando de la siguiente manera:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	PERIODICIDAD
IV. Emisión de constancia en materia de Obras y Desarrollo Urbano	-	-	-
g) Resello de planos por el área competente.	\$ 380.00	\$ 399.00	Por Evento

Nuevos conceptos:

La administración pública municipal tiene la facultad y la obligación de brindar certeza jurídica a los actos y situaciones de hecho de los ciudadanos dentro de su jurisdicción. La expedición de certificaciones y constancias constituye un servicio administrativo que requiere el despliegue de recursos humanos, materiales y tecnológicos, así como la validación de archivos y bases de datos oficiales.

En este sentido, la actualización de la Hacienda Pública Municipal busca recuperar los costos operativos derivados de la validación y emisión de documentos que otorgan beneficios o derechos a los solicitantes, bajo los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

La inclusión de estos conceptos en la Ley de Ingresos no tiene fines meramente recaudatorios, sino de ordenamiento administrativo. Al establecer un costo justo por la expedición de estas constancias, se garantiza la autosuficiencia de las áreas para mantener archivos actualizados y ofrecer una respuesta expedita al ciudadano, por lo que se actualiza y se adicionan nuevos conceptos, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	PERIODICIDAD
II. Constancias	\$ 165.00	Por evento
m) Constancia de ocupación de artesano		
n) Constancia de domicilio fiscal		
o) Constancia de continuidad laboral		
p) Constancia de estado laboral		
IV. Emisión de constancia en materia de Obras y Desarrollo Urbano	-	-
j) Constancia de anuencia (constancia de no adeudo)	\$ 1,500.00	Por evento
k) Aclaratorias (Rectificación de medidas de lote)	\$ 1,500.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS Y PERMISOS.

En la Sección Cuarta Licencias y Permisos, artículo 82 se incrementaron algunas cuotas y se agregaron nuevos conceptos a cobrar, en la Fracción III Otros, j) Dictamen de factibilidad de subdivisión y en la fracción IV Permiso de la ocupación de la vía pública para el mantenimiento de anuncios luminosos, conceptos que no estaban considerados, cabe señalar, que el incremento que se propone está relacionado con el costo y gasto del servicio que presta el ente público, es decir, la autoridad tiene que realizar inspecciones a las construcciones lo cual conlleva el despliegue de personal administrativo el cual tiene que realizar inspecciones periódicas, antes de iniciar la obra, durante la obra y al término de la obra, motivo por el cual el área a cargo, no solo se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observen las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición se tienen que realizar trabajos de campo para supervisar, verificar e inspeccionar las obras, con la finalidad de que estas no pongan en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, toda vez que la obligación de la autoridad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas, y con ello garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida, con la recaudación se pretende recuperar parte de los gastos que implica realizar los trabajos por el Municipio, descritos anteriormente.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	PERIODICIDAD
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	-	-	-
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-	-
1. Zona A	\$ 35.00	\$ 37.00	Por evento
2. Zona B	\$ 25.00	\$ 26.50	Por evento
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-	-
1. Zona A	\$ 30.00	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 25.00	\$ 26.50	Por evento
3. Zona C	\$ 18.00	\$ 19.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Licencia de construcción Habitacional. Se pagará por metro cuadrado:	-	-	-
1. Zona A	\$ 20.00	\$ 21.00	Por evento
2. Zona B	\$ 18.00	\$ 19.00	Por evento
3. Zona C	\$ 10.00	\$ 10.50	Por evento
d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	-	-	-
1. Zona A	\$ 30.00	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 25.00	\$ 26.50	Por evento
3. Zona C	\$ 20.00	\$ 21.00	Por evento
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	-	-	-
1. Zona A	\$ 30.00	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 23.00	\$ 24.50	Por evento
3. Zona C	\$ 18.00	\$ 29.00	Por evento
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	\$ 20.00	\$ 21.50	Por evento
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombros, material y/o andamios de hasta cuatro metros cuadrados, se pagará por día	\$ 70.00	\$ 73.50	Por evento
III. Otros:	-	-	-
g) Permiso de subdivisión por metro cuadrado.	-	-	-
4. Zona D-Rural	-	-	-
4.1. De 120.00 a 999.99	\$10.00	\$ 10.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.2. De 1000.00 a 4999.99	\$ 8.00	\$ 8.50	Por evento
j) Dictamen de factibilidad de subdivisión	-	-	-
1. 100 m2 a 300 m2	\$ 0.00	\$ 350.00	Por evento
2. 301 m2 a 600 m2	\$ 0.00	\$ 500.00	Por evento
3. 601 m2 a 2000 m2	\$ 0.00	\$ 700.00	Por evento
4. 2001 m2 a 5000 m2	\$ 0.00	\$ 900.00	Por evento
5. 5001 m2 en adelante	\$ 0.00	\$ 1,500.00	Por evento
IV. Permiso de la ocupación de la vía pública para el mantenimiento de anuncios luminosos.	\$ 0.00	\$ 5,000.00	Por evento

**SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA LA ENAJENACIÓN COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

A lo largo de los años el Municipio va teniendo un incremento tanto en la población, territorio, economía y en su caso, la demanda en establecimientos comerciales, por lo tanto, como Gobierno Municipal debe estar en cumplimiento a las normas en materia de control y regulación de los establecimientos.

Con el objetivo de actualizar la Hacienda Municipal, se propone la integración de nuevos conceptos de cobro: el inciso LXVII Cabañas en renta, incisos a), b), c), INCISO CXXXVIII. posada y/o casa de huéspedes por habitación, inciso CLXX. Novedades y regalos in cisos a), b), c), Inciso CCXV 'Sanatorio' y el inciso CCXXXIII 'Tienda Departamental Nacional con venta de ropa y novedades', rubros que anteriormente no estaban contemplados.

Asimismo, se plantean incrementos en las cuotas de ciertos sectores comerciales que no han tenido ajustes significativos en años recientes. Esta actualización se justifica por el notable crecimiento operativo que han tenido dentro del municipio y su capacidad contributiva actual. Es importante señalar que dichos ajustes se han proyectado bajo criterios de proporcionalidad, garantizando que en ningún momento resulten excesivos para el contribuyente.

Artículo 87.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	REFRENDO CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026	REFRENDO CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Accesorios para autos	\$ 800.00	\$ 500.00	\$ 840.00	\$ 525.00
XX. Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,150.00	\$ 2,100.00
LXVII. Cabañas en renta	\$ 600.00	\$ 450.00	-	-
a) De 1 a 5 cabañas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
b) De 6 a 14 cabañas	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
c) De 15 cabañas en adelante	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXXXIII. Club de nutrición	\$ 800.00	\$ 500.00	\$ 840.00	\$ 525.00
XCIII. Consultorios médicos de medicina general y dentales	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
XCIV. Consultorios médicos de especialistas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
XCIX. Distribuidora de refrescos locales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
CXIX. Estacionamiento	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
CXXIV. Fábricas de hielo	\$ 900.00	\$ 500.00	\$ 945.00	\$ 1,500.00
CXXXVII. Hotel y motel	\$ 200.00	\$ 150.00	\$ 210.00	\$ 525.00
CXXXVIII. Posada y/o casa de huéspedes por habitación	-	-	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXLIV. Jardín o quinta para fiestas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00	\$ 5,250.00	\$ 3,150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXX. Novedades y regalos	\$ 800.00	\$ 500.00	-	-
a) Grande	-	-	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
b) Mediana	-	-	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
c) Chica	-	-	\$ 800.00	\$ 500.00
CLXXIV. Papelería				
a) Grande	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 2,625.00	\$ 1,575.00
b) Mediana	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,575.00	\$ 1,050.00
c) Chica	\$ 800.00	\$ 500.00	\$ 840.00	\$ 525.00
CCXIV. Supermercados de cadena	\$ 120,000.00	\$ 85,000.00	\$ 126,000.00	\$ 89,250.00
CCXV. Sanatorio	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 8,000.00	\$ 5,500.00
CCXXXI. Tienda departamental de cadena hasta 1,500 metros cuadrados	\$ 120,000.00	\$ 85,000.00	\$ 126,000.00	\$ 89,250.00
CCXXXII. Tienda departamental de cadena de más de 1,500 metros cuadrados	\$ 120,000.00	\$ 100,000.00	\$ 126,000.00	\$ 105,000.00
CCXXXIII. Tienda departamental nacional con venta de ropa y novedades	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 40,000.00	\$ 35,000.00

Además, en esta misma sección artículo 87 el concepto LXVII Cabañas en renta se dividieron en a) De 1 a 5 cabañas b) De 6 a 14 cabañas y c) De 15 cabañas en adelante, en la fracción CXXXVII Hotel, motel, posada y/o casa de huéspedes por habitación, se propone dividir los conceptos quedando como fracción CXXXVII Hotel y motel y fracción CXXXVIII Posada y/o casa de huéspedes por habitación, igual que el concepto CLXX. Novedades y regalos se dividieron en a) grande, b) mediana y c) chica esto para hacer distinción ya que la magnitud de actividad comercial que realizan no son las mismas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS,
ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS Y ELECTROMECAÑICOS.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La dinámica comercial de nuestro municipio evoluciona constantemente, integrando nuevas formas de esparcimiento y modelos de negocio que anteriormente no se encontraban regulados en nuestra ley vigente. En cumplimiento con el principio de legalidad tributaria, resulta indispensable actualizar el catálogo de conceptos de la Ley de Ingresos para incluir dispositivos de alta demanda actual, como son las máquinas con sistema de garra.

La omisión de estos conceptos en ejercicios anteriores generaba una laguna administrativa que impedía el control efectivo de estos dispositivos, afectando tanto la recaudación como la supervisión de las actividades comerciales.

Uno de los pilares de esta reforma es la regulación de la ubicación de estos aparatos. Se ha identificado un incremento considerable en la instalación de máquinas mecánicas y electrónicas en el exterior de los locales comerciales. Esta práctica, de no ser regulada, deriva en la saturación de la vía pública y la obstrucción de las zonas de tránsito peatonal.

En este sentido, la propuesta de adición a las fracciones I y II del Artículo 94 responde a una necesidad de movilidad:

1. Garantía de Accesibilidad: Se busca asegurar que las banquetas permanezcan libres de obstáculos para permitir el desplazamiento seguro de peatones, con especial énfasis en personas con discapacidad y adultos mayores, cuyo derecho a la movilidad se ve vulnerado por la ocupación indebida del espacio público.
2. Uso de la Vía Pública: La instalación de máquinas fuera de los establecimientos constituye un aprovechamiento especial del espacio común para fines de lucro privado, lo cual justifica plenamente una contraprestación económica a favor del municipio por concepto de supervisión y ordenamiento.

La propuesta técnica establece un costo de integración y actualización proporcional al número de unidades operadas. Este esquema permite que la carga tributaria sea equitativa, basándose en la capacidad operativa de cada establecimiento y el impacto que generan en su entorno inmediato.

El objetivo primordial no es solo la recaudación, sino el establecimiento de un marco regulatorio que permita la coexistencia armónica entre la actividad comercial y el derecho de la ciudadanía a un entorno urbano ordenado y seguro.

- I. Permiso de instalación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos dentro de locales comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
s) Máquina con sistema de garra	-	-	-
1. De 01 a 02 máquinas	\$500.00	\$400.00	Anual
2. De 03 a 05 máquinas	\$750.00	\$600.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. De 06 máquinas en adelante	\$1,500.00	\$1,300.00	Anual
-------------------------------	------------	------------	-------

- II. En el caso de permisos para uso de la vía pública y/o espacios para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se pagaran por día de permiso bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
q) Máquina con sistema de garra fuera del establecimiento	-	-
1. De 01 a 02 máquinas	\$250.00	Por día
2. De 03 a 05 máquinas	\$600.00	Por día
3. De 06 máquinas en adelante	\$1,200.00	Por día

SECCIÓN DECIMOTERCERA
EN MATERIA DE EDUCACIÓN

La presente administración municipal reconoce que la educación y la cultura son pilares fundamentales para el desarrollo de la ciudadanía. Por ello, se propone una reestructuración integral del Artículo 116, mediante la supresión de conceptos obsoletos y la adición de las fracciones I, II, III, IV, V y VI, con el fin de alinear la oferta formativa de la Casa de la Cultura y el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) con las demandas actuales de la población.

Esta actualización normativa no solo otorga certeza jurídica a los usuarios, sino que permite diversificar los talleres y cursos, asegurando que los contenidos impartidos sean pertinentes, modernos y de alto impacto para el crecimiento personal y profesional de los inscritos.

La inclusión de conceptos específicos para niñas, niños y adolescentes responde al interés superior de la niñez. Al fomentar el desarrollo de habilidades artísticas, técnicas y recreativas, el Municipio actúa como un ente preventivo que aleja a la juventud de conductas de riesgo, promoviendo en su lugar la sana convivencia y la disciplina.

Asimismo, a través del DIF Municipal, se busca fortalecer a las familias mediante talleres que brinden herramientas para la autosuficiencia y el bienestar emocional, convirtiendo estos espacios en centros de cohesión comunitaria y desarrollo de talentos locales.

Bajo el principio de recuperación de costos, las cuotas propuestas para estas fracciones se han determinado mediante un análisis técnico de los insumos necesarios para garantizar la excelencia académica y operativa. La recaudación por estos conceptos se destinará directamente a solventar:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Insumos y Materiales Didácticos: Adquisición de papelería, herramientas técnicas para la práctica de cada disciplina.
- Capacitación y Capital Humano: Remuneración digna para instructores y talleristas calificados.
- Mantenimiento de Infraestructura: Mejora continua de las aulas y espacios físicos para que cumplan con los estándares de seguridad e higiene.

Es imperativo subrayar que estas cuotas se rigen por criterios de equidad y proporcionalidad, buscando siempre un equilibrio que permita la sostenibilidad del servicio público sin menoscabar la economía de las familias del municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cursos de verano impartidos en el DIF Municipal	\$ 20.00	Mensual
II. Clases de regularización en áreas básicas impartidas en el DIF Municipal	\$ 25.00	Mensual
III. Clases especiales a condiciones especiales impartidas en el DIF Municipal	\$ 15.00	Mensual
IV. Cursos Cuatrimestrales	-	-
a) Iniciación a la danza	\$ 200.00	Mensual
b) Danza folclórica infantil		
c) Danza folclórica juvenil.		
d) Baby ballet		
e) Ballet infantil		
f) Acrobacia kids		
g) Bailes latinos y bailes de salón		
h) Danza terapia		
i) Banda Sinfónica de Tlaxiaco BASIT		
j) Violín, principiantes, intermedios, avanzados		
k) Guitarra popular		
l) Rondalla		
m) Piano		
n) Solfeo		
o) Canto		
p) Piano inicial		
q) Iniciación a las artes		
r) Descubriendo las artes		
s) Pintura al oleo		
t) Tallado de madera		
u) Fotografía		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

v) Ajedrez		
w) Pequeños huertos		
x) Artes plásticas		
y) Piedritas de chaquira		
z) Bordado regional		
aa) Telar de cintura (Santa María Cuquila)		
bb) Telar de cintura (Santo Tomas Ocotepec)		
cc) Primeros auxilios		
dd) Mixteco de San Miguel del Progreso		
ee) Yoga		
V. Cursos Semestrales	-	-
a) Iniciación a la danza	\$ 100.00	Mensual
b) Danza folclórica infantil		
c) Danza folclórica juvenil.		
d) Baby ballet		
e) Ballet intermedio		
f) Bailes latinos		
g) Danza terapia		
h) Bailes de Salón		
i) Banda Sinfónica de Tlaxiaco		
j) BASIT		
k) Violín, principiantes, intermedios, avanzados		
l) Guitarra Popular		
m) Rondalla		
n) Piano		
o) Solfeo		
p) Canto		
q) Iniciación a las Artes		
r) Descubriendo las artes		
s) Pintura al oleo		
t) Tallado de madera		
u) Danza		
v) Teatro		
w) Fotografía		
x) Ajedrez	\$ 200.00	Mensual
y) Bordado regional		
z) Corte y Confección		
aa) Mixteco San Miguel del Progreso		
bb) Telar de Cintura		
cc) Piano		
dd) Tejido con gancho		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI. Cursos de Verano	-	-
a) Danza folclórica infantil creciendo con la danza (6 años en adelante)	\$ 200.00	Mensual
b) Danza folclórica juvenil. bailes regionales. (12 años en adelante)		
c) Iniciación a la danza juguemos a bailar. (4-6 años)		
d) Baby ballet (4-6 años)		
e) Ballet infantil (7-18 años)		
f) Ritmos latinos (12 años en adelante)		
g) Danza terapia (12 años en adelante)		
h) Violín desde cero (6 años en adelante)		
i) Guitarra toca tu primera canción más allá de la tónica (10 años en adelante)		
j) Piano escalando la montaña del sonido (7-12 años)		
k) Solfeo nota a nota primeros pasos musicales (7 años en adelante)		
l) Iniciación a las artes crayolas y monotipo		
m) Descubriendo las artes puntillismo y dibujo a lápiz		
n) Pintura al oleo		
o) Tallado de madera (10 años en adelante)		
p) Teatro (8 años en adelante)		
q) Fotografía capturando momentos (12 años en adelante)		
r) Ajedrez estructura de peones (8 años en adelante)		
s) Jardinería Primeros huertos (6-12 años en adelante)		
t) Cartonería, Papalotes, Chicotes, Faroles y Piñatas (7 años en adelante)		
u) Bordado regional (15 años en adelante)		
v) Primeros auxilios (12 años en adelante)		
w) Mixteco de San Miguel del Progreso (6 años en adelante)		
x) Piedritas de chaquira (15 años en adelante)	\$ 300.00	
y) Multidisciplinario (3 a 6 años)	\$ 400.00	

**CAPITULO III
OTROS DERECHOS.
SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

Para una mejor clasificación y para estar alineado con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se realizó la separación de las secciones, entre Estacionamiento y Ocupación de Vía Pública la cual se encontraba en el Capítulo II Derechos por Prestación de Servicios, Sección Decimoquinta Estacionamiento, sin modificación alguna en las cuotas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Tabla de la Ley de Ingresos Vigente

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	OBSERVACIONES
I. Estacionamiento permanente en vía pública autorizada:	-	
a) Por hora (uso de parquímetro)	\$ 10.00	Se mantiene en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
b) Bimestralmente	-	-
1. Para 1 vehículo de uso particular por cajón	\$ 300.00	Se mantienen en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
2. Para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	\$ 300.00	
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario:	-	-
a) automóvil (taxi) por cajón	\$ 5.00	Se mantienen en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
b) camioneta pick up por cajón	\$ 20.00	
c) camioneta de 3 toneladas o más por cajón	\$ 30.00	
d) microbús / suburban por cajón	\$ 30.00	
e) autobús por cajón	\$ 30.00	
f) tráiler o similar por cajón	\$ 50.00	
III. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos comerciales y fiestas populares por día:	\$ 1,000.00	Se cambian al capítulo III Otros Derechos, Sección Segunda
IV. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos sociales privados por día	\$ 500.00	Ocupación de la Vía Pública
V. Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea, anual	\$ 5,600.00	Se mantienen en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
VI. Sitio de moto taxi, anual	\$ 5,000.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal, diario	\$ 20.00	
VIII. Uso de piso por taxi en vía pública, diario	\$ 5.00	
IX. Uso de piso por mototaxi en vía pública, diario	\$ 5.00	
X. Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	\$ 5.00	
XI. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado, diario	\$ 20.00	
XII. Por uso de vía pública para carga y descarga de mercancía o producto:	-	-
a) Tráiler, por evento	\$ 1,000.00	Se mantienen en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
b) Torton, por evento	\$ 450.00	
c) Rabón, por evento	\$ 350.00	
d) Camioneta 3.5 toneladas, por evento	\$ 200.00	
e) Camioneta, por evento	\$ 100.00	
f) Remolque, por evento	\$ 100.00	
XIII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública, por día	\$ 100.00	Se mantienen en la Sección Decimoquinta Estacionamiento
XIV. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública, por día	\$ 1,500.00	
XV. Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos o vía pública por día	\$ 1,500.00	Se cambia al capítulo III Otros Derechos, Sección Segunda Ocupación de la Vía Pública
XVI. Uso de cajón en estacionamiento público por hora	\$ 10.00	Se mantiene en la Sección Decimoquinta Estacionamiento

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

APROVECHAMIENTOS.
SECCIÓN PRIMERA
MULTAS

La seguridad vial es una prioridad de orden público. Ante el incremento de incidentes viales vinculados al consumo de bebidas embriagantes, se propone la actualización de la cuota establecida en la fracción XV del Artículo 141.

Esta medida no posee una naturaleza meramente recaudatoria, sino que ejerce una función disuasoria y preventiva. El objetivo primordial es inhibir conductas de alto riesgo que vulneran la integridad física y la vida de conductores, peatones y terceros. El ajuste al costo de la multa busca elevar el umbral de responsabilidad ciudadana, reduciendo la reincidencia y garantizando que el Municipio cuente con herramientas efectivas para la salvaguarda de la paz pública y la seguridad ciudadana.

Se propone la adición de la fracción XVI, orientada a sancionar conductas que atenten contra el orden, la higiene y la solemnidad del Panteón Municipal. Resulta imperativo tutelar el respeto a la memoria de los difuntos y la integridad de la infraestructura municipal.

La sanción a quien arroje residuos, sustraiga bienes o dañe estructuras dentro de este recinto busca:

- Garantizar la sana convivencia en espacios de uso público.
- Prevenir el deterioro del patrimonio municipal, obligando a los infractores a resarcir el daño causado.
- Mantener la seguridad dentro de los recintos de inhumación, evitando actos de vandalismo o sustracción ilícita.

La inclusión de la fracción XVII obedece a la necesidad de combatir la informalidad y garantizar la certeza jurídica en el ejercicio de las actividades económicas. La operación de establecimientos comerciales, industriales o de servicios sin la licencia correspondiente representa una omisión administrativa.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS LEY DE INGRESOS VIGENTE	CUOTA EN PESOS PROPUESTA LEY DE INGRESOS 2026
XV. Manejar en estado de ebriedad.	\$ 2,000.00	\$ 2,100.00
XVI. Arroje basura, sustraiga objetos, dañe estructuras o realice actos que afecten las tumbas y bienes dentro del panteón.	\$ 0.00	\$ 2,500.00
XVII. Multa por operar sin licencia de funcionamiento comercial, industrial o de servicios	\$ 0.00	\$ 2,000.00

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL GARANTIZADA**

Se agregó el Título Décimo Ingresos Derivados de Financiamientos, Capítulo Único Financiamiento interno, Sección Única Deuda Pública Municipal Garantizada, toda vez que existen en el Municipio necesidades, lo cual conlleva a allegarse de otras fuentes de ingresos, que permitan financiar proyectos de infraestructura para hacer frente en forma inmediata a las exigencias de la comunidad.

Cabe hacer mención que todos los cambios propuestos en las cuotas se respetan los principios de contribuciones, es decir de manera proporcional y equitativa, reiterando que los ingresos obtenidos serán para destinar al gasto público para garantizar el desarrollo y logro de los programas y acciones en beneficio de la ciudadanía y así disminuir el índice de rezago social.

Por último se realizó una rearticulación de las disposiciones comprendidas en la Ley de Ingresos, la Ley de Ingresos 2025 contemplaba un total de 158 artículos, para la Iniciativa de Ley de Ingresos 2026, se adicionaron otros artículos, contemplando un total de 167 artículos con la finalidad de ubicar e identificar con mayor facilidad los conceptos comprendidos en la misma y principalmente para sustentar una estructura idónea, procurando que exista congruencia entre las diversas disposiciones y ordenamientos legales.

Expuesto lo anterior presenta a su consideración y en su caso la aprobación por este Honorable Congreso del Estado la presente Iniciativa.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

D I C T A M E N:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de **Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **Heroica Ciudad De Tlaxiaco, Distrito De Tlaxiaco, Oaxaca.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE
TLAXIACO EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Autoridad Fiscal:** Las señaladas en el artículo 3 de esta Ley;
- VI. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Tlaxiaco Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIX. **Juego Permitido:** Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales;
- XXX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXI. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXII. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXIII. **Municipio:** Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;

XXXVIII. Periodicidad de Pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. Rastro Municipal: Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal, del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LII. **Uso de Suelo:** Utilizar un terreno, ya sea para fines residenciales, comerciales, industriales, agrícolas o recreativos, entre otros
- LIII. **Valor Fiscal.** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley;
- LIV. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para los cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación alguna.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Nombre de la contribución	Sujeto	Periodo y/o porcentaje de aplicación	Requisitos
Impuesto predial	a) Población en general que no se encuentren en el inciso b) de esta tabla	Descuentos: - Enero 2026: 50% - Febrero 2026: 25%	-No tener adeudos de años anteriores -Recibo o boleta predial del año inmediato anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		-Marzo 2026: 10%	-Presentar CFDI del pago de predial del año inmediato anterior - Realizar el pago anual anticipado
	b) Jubilados, pensionados o pensionistas y personas mayores de sesenta y cinco años de edad.	Descuentos: Enero, Febrero y Marzo 2026: 50%	-No tener adeudos de años anteriores -Recibo o boleta predial del año inmediato anterior. -Credencial INAPAM o copia de documento que acredite su estatus. -Presentar CFDI del pago de predial del año inmediato anterior
	c) Población en general para el pago de rezago predial de ejercicios anteriores.	Descuentos durante el mes de Octubre 2026: Recargos: 50% Multas: 100%	Estar al corriente con el pago de predial del ejercicio 2026.
Aseo Público	-Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura.	Descuento - Enero 2026: 20% - Febrero 2026: 10%	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al año inmediato anterior. - Pago anual anticipado

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$7,081,003.00
Impuestos sobre los ingresos	\$67,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$4,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Diversiones y Espectáculos Públicos	\$63,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$5,710,003.00
Predial	\$5,500,003.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$210,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,750,000.00
Traslación de Dominio	\$1,750,000.00
Accesorios de Impuestos	\$4,000.00
Multas del Impuesto Predial	\$2,000.00
Recargos del Impuesto Predial	\$2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$2,174.80
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$2,174.80
Saneamiento	\$1,974.80
Multas de Contribuciones de Mejoras	\$100.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	\$100.00
DERECHOS	\$12,745,130.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$465,850.00
Mercados	\$268,000.00
Panteones	\$176,850.00
Rastro	\$21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$12,219,280.00
Alumbrado Público	\$2,121,749.00
Aseo Público	\$1,810,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$444,400.00
Licencias y Permisos	\$1,913,650.00

8

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$2,970,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$702,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	\$110,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$115,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$1.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$180,480.00
Sanitarios Públicos	\$50,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$122,000.00
En Materia de Educación	\$350,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$330,000.00
Estacionamiento	\$1,000,000.00
Otros Derechos	\$50,000.00
Padrón de Proveedores	\$35,000.00
Ocupación de la Vía Pública	\$15,000.00
Accesorios de Derechos	\$10,000.00
Multas	\$5,000.00
Recargos	\$5,000.00
PRODUCTOS	\$391,152.00
Productos	\$391,152.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$10,000.00
Otros Productos	\$12,150.00
Productos Financieros del Ramo 28	\$10,000.00
Productos Financieros del Fondo III	\$303,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros del Fondo IV	\$53,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$3,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$853,000.00
Aprovechamientos	\$853,000.00
Multas	\$850,000.00
Reintegros	\$1,000.00
Otros Aprovechamientos	\$2,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$ 188,092,012.48
Participaciones	\$78,513,057.33
Fondo General de Participaciones	\$52,497,812.49
Fondo de Fomento Municipal	\$16,836,260.89
Fondo Municipal de Compensaciones	\$1,163,632.28
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	\$1,181,019.23
I.S.R. Sobre Salarios	\$ 3,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$541,505.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$2,754,201.95
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$401,829.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$69,140.93
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$67,654.32
Aportaciones	\$109,578,953.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$69,908,128.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$39,670,825.15

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1,000.00
Transferencias y Asignaciones	\$1,000.00
Transferencias y Asignaciones	\$1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00
Deuda Pública Municipal Garantizada	\$ 1.00
Total	\$209,615,473.28

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités, o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 17.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales, industriales y festivales gastronómicos, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
 - e) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres, o eventos análogos; y
 - f) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificada en las fracciones anteriores.
- III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.
- IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados en cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto en la Tesorería.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto se realizará por una garantía del 30% del impuesto por los ingresos estimados por el periodo de permanencia y de manera semanal hasta concluir el periodo, para estos efectos se consideran:

- I) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y además estarán obligados a solicitar por escrito con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento la autorización de la tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO
Sección Primera
Predial

Artículo 22.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$ 588.00
B	\$ 481.00
C	\$ 321.00
D	\$ 160.00
E	\$ 160.00
F	\$ 160.00
Fraccionamientos	\$ 348.00
Susceptibles de transformación	\$ 107.00
Agencias y Rancherías	\$ 107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$ 2.14
No apropiados para uso agrícola	\$ 2.14

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$ 219.00	Media	PHOM4	\$ 1,415.00
Mínimo	IRM2	\$ 482.00	Alta	PHOA5	\$ 1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$ 419.00	Económico	PHE3	\$ 1,090.00
Económico	IAE3	\$ 670.00	Medio	PHM4	\$ 1,603.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Medio	IAM4	\$ 838.00	Alto	PHA5	\$ 2,117.00
Alto	IAA5	\$ 1,394.00	Especial	PHE7	\$ 2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$ 251.00
Básica	HUB1	\$ 251.00	Mínimo	COES2	\$ 597.00
Mínimo	HUM2	\$ 743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 1,048.00	Económico	COAL3	\$ 1,184.00
Medio	HUM4	\$ 1,341.00	Alto	COAL5	\$ 1,320.00
Alto	HUA5	\$ 1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,992.00	Medio	COTE4	\$ 848.00
Especial	HUE7	\$ 2,065.00	Alto	COTE5	\$ 1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 996.00	Medio	COFR4	\$ 891.00
Alto	HPA5	\$ 1,331.00	Alto	COFR5	\$ 1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$ 1,079.00	Básico	COCO1	\$ 157.00
Medio	PCM4	\$ 1,446.00	Mínimo	COCO2	\$ 209.00
Alto	PCA5	\$ 2,159.00	Económico	COCO3	\$ 251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 461.00
Económico	PIE3	\$ 943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 1,101.00	Mínimo	COPA2	\$ 314.00
Alto	PIA5	\$ 1,394.00	Económico	COPA3	\$ 430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	\$ 765.00
Básico	PBB1	\$ 660.00	Alto	COPA5	\$ 835.00
Económico	PBE3	\$ 838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Medio	PBM4	\$ 964.00	Económico	COCI3	\$ 618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$ 723.00
Económica	PEE3	\$ 1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	\$ 1,331.00	Mínimo	COBP2	\$ 209.00
Alta	PEA5	\$ 1,530.00	Económico	COBP3	\$ 262.00
			Medio	COBP4	\$ 314.00

Artículo 25.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 26.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% durante el mes de enero, 25% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados o pensionistas y personas mayores de sesenta y cinco años de edad tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual siempre y cuando el impuesto sea enterado dentro de los primeros tres meses del ejercicio 2026.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Para que el sujeto obligado al pago de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería, deberá contar con el comprobante fiscal digital por internet que al efecto le haya emitido la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, siendo requisito previo que se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 31.- Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES
Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 34.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos de la persona compradora o de la futura persona compradora en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 35.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 36.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 37.- El Impuesto sobre Traslación de Dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38.- Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Artículo 39.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 40.- Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que este liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 41.- Las Autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas del impuesto Predial**

Artículo 42.- El pago extemporáneo del impuesto predial será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Sección Segunda
Recargos del Impuesto Predial**

Artículo 43.- El pago extemporáneo del impuesto predial dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera
Saneamiento**

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47.- Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTOS		CUOTA EN UMA
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	10.00
III.	Electrificación	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m ²	1.00
V.	Pavimentación de calles m ²	2.50
VI.	Banquetas m ²	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 48.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda
Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50.- El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Tercera
Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51.- El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS
CAPÍTULO I

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO
Sección Primera
Mercados

Artículo 52.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en lugares destinados a la comercialización previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la vía pública se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Local en mercados contruidos	\$ 150.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 5.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado	\$ 10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles, terrenos o tianguis por metro cuadrado	\$ 10.00	Diario
V. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro lineal frontal	\$ 15.00	Diario

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VI.	Casetas o remolque en exterior de mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 30.00	Diario
VII.	Vehículos de cualquier dimensión con venta de productos en inmediaciones de mercados o zonas habilitadas	\$ 100.00	Diario
VIII.	Vendedores ambulantes o esporádicos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 10.00	Diario
IX.	Estacionamiento de vehículos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 10.00	Diario
X.	Por concepto de otorgamiento de uso de local por 5 años, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	-	-
a)	Chico	\$ 2,000.00	Por evento
b)	Mediano	\$ 3,000.00	Por evento
c)	Grande con cortina	\$ 4,500.00	Por evento
XI.	Por concepto de sucesión de uso de local, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 10,000.00	Por evento
XII.	Trámite por regularización de concesiones o permisos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 500.00	Por evento
XIII.	Cambio de giro del local, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 1,000.00	Por evento
XIV.	Reapertura de puesto, local o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 1,500.00	Por evento
XV.	Asignación de cuenta por puesto fijo y semifijo en mercados contruidos a zonas habilitadas como mercado	\$ 500.00	Por evento
XVI.	Permiso para remodelación mayor	\$ 2,000.00	Por evento
XVII.	Permiso para remodelación menor	\$ 1,000.00	Por evento
XVIII.	Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles en tianguis y vía publica	\$ 35.00	Diario

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XIX. Uso de piso de vendedores semifijos, ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	\$ 10.00	Diario
--	----------	--------

Sección Segunda
Panteones

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	\$ 1,200.00	Por evento
b) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$ 1,200.00	Por evento
c) Internación de cadáveres al Municipio	\$ 500.00	Por evento
d) Uso del depósito de cadáveres por día (anfiteatro)	\$ 1,000.00	Por evento
e) Permiso de construcción de monumentos	\$ 1,500.00	Por evento
f) Permiso de construcción o colocación de lápida por unidad	\$ 1,000.00	Por evento
g) Permiso de construcción o colocación de placa por unidad	\$ 100.00	Por evento
h) Permiso de construcción de bóveda	\$ 1,500.00	Por evento
i) Permiso de construcción de gaveta por metro cuadrado	\$ 1,500.00	Por evento
j) Permiso de construcción de nicho por metro cuadrado	\$ 1,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

k) Permiso de construcción de mausoleo por metro cuadrado	\$ 1,500.00	Por evento
l) Permiso de remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	\$ 500.00	Por evento
m) Permiso de remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	\$ 500.00	Por evento
n) Permiso de construcción de jardinera rústica tabique y piso de tierra por metro cuadrado	\$ 350.00	Por evento
o) Permiso de construcción de jardinera rústica tabique y revoco por metro cuadrado	\$ 450.00	Por evento
p) Permiso de construcción jardinera con estructura metálica y techo por metro cuadrado	\$ 500.00	Por evento
q) Permiso de construcción de jardinera con techo y/o respaldo por metro cuadrado	\$ 500.00	Por evento
r) Permiso para colocación de malla por metro cuadrado	\$ 350.00	Por evento
s) Construcción de subterráneo	\$ 2,100.00	Por evento
t) Permiso de remodelación de jardinera	\$ 500.00	Por evento
u) Permiso de construcción de respaldo de jardineras	\$ 400.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inhumación	\$ 735.00	Por evento
b) Exhumación	\$ 1,000.00	Por evento
c) Re inhumación	\$ 350.00	Por evento
d) Depósitos de restos y/o extremidades humanas en tumbas, nichos o gavetas	\$ 500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Expedición de constancia de perpetuidad	\$ 100.00	Por evento
f) Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	\$ 150.00	Anual
g) Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	\$ 1,122.00	Anual
h) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por pérdida o extravío	\$ 210.00	Por evento
i) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por cambio de titular	\$ 500.00	Por evento
j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$ 250.00	Por evento
k) Servicio de excavación para inhumación	\$ 7,000.00	Por evento
l) Servicio de preparación de espacio para inhumación por emergencia sanitaria	\$ 1,500.00	Por evento

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cabeza de ganado vacuno y/o equino	\$ 50.00	Por evento
II. Traslado de cabeza de ganado caprino, ovino y porcino	\$ 35.00	Por evento
III. Guía de ganado vacuno y/o equino	\$ 1,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 62.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. Época de pago, esta contribución se pagará de forma mensual, bimestral, semestral o anual, a criterio y facultad del Municipio.

Artículo 66. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Artículo 67. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Artículo 68. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.22
BIMESTRAL	0.44

Artículo 69.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 72.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de personas usuarias que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IV. En el caso de personas usuarias domésticas, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de personas usuarias industriales o prestadoras de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 73.- El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

I. Recolección de basura en casa-habitación

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación por kilogramo	\$ 2.00	Por evento
b) Recolección de basura con servicio a domicilio solicitado a petición de parte:	-	-
1. Moto	\$ 200.00	Por evento
2. Camioneta	\$ 800.00	Por evento
3. Volteo	\$ 3,000.00	Por evento
c) Recolección de material de desecho:	-	-
1. Tonel de vidrio	\$ 200.00	Por evento
2. Costal de vidrio	\$ 30.00	Por evento
3. Colchones	\$ 30.00	Por evento
4. Llanta de automóvil	\$ 20.00	Por evento
5. Llanta de camioneta	\$ 25.00	Por evento
6. Llanta de tracto camión	\$ 50.00	Por evento
7. Televisión	\$ 15.00	Por evento
8. Sala por pieza	\$ 15.00	Por evento
9. Excusado	\$ 10.00	Por evento
10. Electrodomésticos con dimensión mayor a un metro cuadrado	\$ 5.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 74.- Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos conforme a los lineamientos emitidos por el municipio de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	\$ 2,500.00	Anual
b) De cadena nivel Estatal	\$ 7,800.00	Anual
c) De cadena Nivel Nacional	\$ 12,000.00	Anual
d) Internacional y/o franquicias	\$ 15,000.00	Anual
II. Comercios que generen desechos infecto contagioso		
a) Consultorios dentales	\$ 2,500.00	Anual
b) Sanatorios	\$ 5,000.00	Anual
c) Clínicas	\$ 15,000.00	Anual
d) Hospitales	\$ 15,000.00	Anual
III. Recolección de basura en puesto ambulantes, semifijos en vía pública	\$ 3.00	Por evento
IV. Recolección de basura en eventos culturales, artísticos, ferias y similares en la vía pública.	\$ 125.00	Por día

Artículo 75.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos por evento conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Camión ligero de 3/4 de tonelada a 1 tonelada	\$ 150.00	Por evento
II. Camión ligero de 1 tonelada a 3.5 toneladas	\$ 200.00	Por evento
III. Camión de 3 1/2 tonelada	\$ 250.00	Por evento
IV. Camión volteo de 6 metros cúbicos	\$ 300.00	Por evento
V. Camión volteo de 7 metros cúbicos	\$ 350.00	Por evento
VI. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	\$ 400.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Camión de carga trasera de 20 yardas cúbicas	\$ 450.00	Por evento
VIII.	Camión de cargo trasera de 25 yardas cúbicas	\$ 500.00	Por evento
IX.	Camión contenedor 7 metros cúbicos	\$ 750.00	Por evento
X.	Camión contenedor 8 metros cúbicos	\$ 800.00	Por evento
XI.	Camión contenedor 10 metros cúbicos	\$ 850.00	Por evento
XII.	Camión contenedor 12 metros cúbicos	\$ 900.00	Por evento
XIII.	Camión contenedor 14 metros cúbicos	\$ 1,000.00	Por evento
XIV.	Camión volteo de 25 metros cúbicos	\$ 2,000.00	Por evento

Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 76.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 77.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 78.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Emisión de certificación de documentos existentes en los archivos municipales por foja	\$ 5.00	Por evento
II. Constancias a) Identidad b) Morada Conyugal o concubinato c) No adeudo de contribuciones municipales d) Oficiales emitidas por las oficinas municipales e) Prestación de servicios de taxis f) Situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal g) Supervivencia h) Donación de área excedente de predio	\$ 165.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Alistamiento y/o cumplimiento del servicio militar		
j) Dependencia económica		
k) Residencia, origen y vecindad		
l) Decibeles mínimo y máximo permitidos		
m) Constancia de ocupación de artesano		
n) Constancia de domicilio fiscal		
o) Constancia de continuidad laboral		
p) Constancia de estado laboral		
III. Emisión de constancias en materia de Predios por las Alcaldías Municipales	-	-
a) De apeo y deslinde	\$ 1,500.00	Por evento
b) De rectificación de medidas	\$ 1,000.00	Por evento
c) De posesión de predios registrados	\$ 3,500.00	Por evento
IV. Emisión de constancia en materia de Obras y Desarrollo Urbano	-	-
a) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de una obra	\$ 250.00	Por evento
b) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de dos obras	\$ 350.00	Por evento
c) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de tres obras	\$ 400.00	Por evento
d) Factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de un predio	\$ 50.00	Por evento
e) Croquis certificado de localización de predio inscrito en el archivo municipal	\$ 400.00	Por evento
f) Croquis certificado de localización de predio en agencias municipales y de policía previo pago de los derechos de deslinde de predio	\$ 650.00	Por evento
g) Resello de planos por el área competente	\$ 399.00	Por evento
h) Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	\$ 350.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

i) Por la cancelación de cuenta predial y registro	\$ 300.00	Por evento
j) Constancia de anuencia (constancia de no adeudo)	\$ 1,500.00	Por evento
k) Aclaratorias (Rectificación de medidas de lote)	\$ 1,500.00	Por evento
V. Emisión de constancias en materia de Protección Civil de giros comerciales de acuerdo al tipo de riesgo	-	-
a) No riesgo	\$ 200.00	Por evento
b) Riesgo bajo	\$ 300.00	Por evento
c) Riesgo medio	\$ 1,000.00	Por evento
d) Riesgo alto	\$ 5,000.00	Por evento
VI. Expedición de actas de hechos y acciones por el DIF Municipal	\$ 50.00	Por evento

Artículo 79.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta
Licencias y Permisos

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción y desarrollo urbano que tiene a cargo las autoridades municipales responsable de esta función en términos de las leyes y reglamentos del Municipio.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 81.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 82.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Dirección de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-	-
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	\$ 37.00	Por evento
2. Zona B	\$ 26.50	Por evento
3. Zona C	\$ 20.00	Por evento
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 26.50	Por evento
3. Zona C	\$ 19.00	Por evento
c) Licencia de construcción Habitacional. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	\$ 21.00	Por evento
2. Zona B	\$ 19.00	Por evento
3. Zona C	\$ 10.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	-	-
1. Zona A	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 26.50	Por evento
3. Zona C	\$ 21.00	Por evento
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	-	-
1. Zona A	\$ 31.50	Por evento
2. Zona B	\$ 24.00	Por evento
3. Zona C	\$ 19.00	Por evento
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	\$ 21.00	Por evento
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta cuatro metros cuadrados, se pagará por día	\$ 73.50	Por evento
h) Licencia de construcción de albercas por metro cúbico	\$ 15.00	Por evento
i) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	\$ 30.00	Por evento
j) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	\$ 415.00	Por evento
k) Retiro de sellos de obra suspendida por sello	\$ 1,000.00	Por evento
l) Retiro de sello de obra clausurada por sello	\$ 1,500.00	Por evento
m) Asignación de número oficial a predios	\$ 165.00	Por Evento
n) Revisión y aprobación de Croquis	\$ 200.00	Por evento
o) Revisión y aprobación de planos	\$ 400.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

p) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	-	-
1. Director Responsable de Obra (titular)	\$ 1,950.00	Por evento
2. Corresponsable	\$ 1,300.00	Por evento
q) Levantamiento topográfico	-	-
1. Terreno urbano por metro cuadrado	\$ 10.00	Por evento
2. Terreno rústico por metro cuadrado	\$ 5.00	Por evento
r) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-	-
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro lineal hasta 60 centímetros de ancho	\$ 50.00	Por evento
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	\$ 100.00	Por evento
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	\$ 100.00	Por evento
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	\$ 200.00	Por evento
s) Alineamiento de lotes de terrenos por metro cuadrado	\$ 15.00	Por evento
t) Alineamiento de calles por metro lineal	-	-
1. Rural	\$ 15.00	Por evento
2. Urbano	\$ 30.00	Por evento
u) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	-	-
1. Residencial por metro cuadrado	\$ 2.00	Por evento
2. Tipo medio por metro cuadrado	\$ 1.50	Por evento
3. Popular por metro cuadrado	\$ 1.00	Por evento
4. De interés social por metro cuadrado	\$ 0.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Comercial por metro cuadrado	\$ 3.00	Por evento
6. Industrial metro cuadrado	\$ 3.50	Por evento
7. Agrícola por metro cuadrado	\$ 0.50	Por evento
8. Servicios	\$ 1,040.00	Por evento
9. De características especiales	\$ 1,040.00	Por evento
v) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro cuadrado	\$ 20.00	Por evento
w) Remodelación de interiores con material prefabricado por metro cuadrado	-	-
1. Habitación	\$ 15.00	Por evento
2. Comercial	\$ 20.00	Por evento
x) Construcción de garaje en casa habitación en metros cuadrados	\$ 20.00	Por evento
y) Construcción de registros en metros cuadrados	\$ 125.00	Por evento
z) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro lineal	\$ 125.00	Por evento
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-	-
a) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	\$ 140,000.00	Por evento
b) Reubicación de antena hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) más de 30 metros	\$ 110,000.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo		
c) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	\$ 15,000.00	Por evento
d) Licencia para estructura de espectaculares	\$ 15,000.00	Por evento
III. Otros:	-	-
a) Licencias de uso de suelo:	-	-
1. Tiendas departamentales	\$ 20,484.00	Por evento
2. Centros comerciales	\$ 34,140.00	Por evento
3. Hoteles	\$ 13,656.00	Por evento
4. Casa de huéspedes	\$ 9,560.00	Por evento
5. Motel	\$ 19,119.00	Por evento
6. Hotel de 5 estrellas	\$ 68,280.00	Por evento
7. Spa	\$ 20,484.00	Por evento
8. Gasolineras y gaseras	\$ 27,312.00	Por evento
9. Bares, discotecas y centros nocturnos	\$ 34,140.00	Por evento
10. Cervecerías, cantinas y coctelerías	\$ 15,000.00	Por evento
11. Bancos	\$ 68,280.00	Por evento
12. Fraccionamiento de media y baja densidad	\$ 6,828.00	Por evento
13. Fraccionamientos de alta densidad	\$ 13,656.00	Por evento
14. Instalación de antenas repetidoras	\$ 20,484.00	Por evento
15. Casas de préstamo y empeño	\$ 9,560.00	Por evento
16. Escuelas, guarderías, estancias infantiles (públicas o privadas)	\$ 650.00	Por evento
17. Oficinas	\$ 1,040.00	Por evento
18. Consultorio	\$ 1,040.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

19. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	\$ 585.00	Por evento
b) Licencia de uso de suelo industrial	-	-
1. Mediana industria por metro cuadrado	\$ 60.00	Por evento
2. Gran industria por metro cuadrado	\$ 80.00	Por evento
3. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	\$ 20.00	Por evento
4. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	\$ 80.00	Por evento
5. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	\$ 33.00	Por evento
6. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	\$ 20.00	Por evento
7. Uso de suelo, por metro cuadrado, para carreteras y vialidades	\$ 30.00	Por evento
8. Estación y subestación eléctrica	\$ 30.00	Por evento
9. Explotación de minas y cantera	\$ 30.00	Por evento
10. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	\$ 40.00	Por evento
11. Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	\$ 50.00	Por evento
12. Productos químicos en general por metros cuadrados	\$ 70.00	Por evento
13. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos, pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado	\$ 60.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

14. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	\$ 60.00	Por evento
15. Turbogeneradores, por metro cuadrado	\$ 130.00	Por evento
16. Parque solar, por metro cuadrado	\$ 115.00	Por evento
17. Parque eólico, por metro cuadrado	\$ 115.00	Por evento
18. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, Internet, televisión por cable y similares: por metro lineal	\$ 100.00	Por evento
19. Por colocación de cada poste	\$ 250.00	Por evento
20. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$ 100.00	Por evento
21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$ 100.00	Por evento
22. Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	\$ 250.00	Por evento
c) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	\$ 700.00	Por evento
d) Dictámenes de desarrollo urbano	-	-
1. De ubicación de predio	\$ 1,500.00	Por evento
2. De no inundación de predio	\$ 2,500.00	Por evento
3. De factibilidad de zona urbana	\$ 2,500.00	Por evento
4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	\$ 700.00	Por evento
5. De seguridad estructural	\$ 5,000.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6. Dictámenes varios	\$ 2,500.00	Por evento
e) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	\$ 700.00	Por evento
f) Dictamen de impacto de protección civil a:	-	-
1. Micro y pequeña empresa	\$ 4,500.00	Por evento
2. Mediana empresa	\$ 7,000.00	Por evento
3. Grande (plazas y centros comerciales)	\$ 10,000.00	Por evento
4. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	\$ 1,000.00	Por evento
5. Sellado de plano (por plano)	\$ 500.00	Por evento
6. Corte de terreno por metro cuadrado	\$ 50.00	Por evento
g) Permiso de subdivisión por metro cuadrado	-	-
1. Zona A	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 30.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 22.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 20.00	Por evento
2. Zona B	-	-
2.1 De 120.00 a 999.99	\$ 22.00	Por evento
2.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 20.00	Por evento
2.3 De 5000 en adelante	\$ 15.00	Por evento
3. Zona C	-	-
3.1 De 120.00 a 999.99	\$ 20.00	Por evento
3.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 15.00	Por evento
3.3 De 5000 en adelante	\$ 10.00	Por evento
4. Zona D-Rural	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4.1 De 120.00 a 999.99	\$10.50	Por evento
4.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 8.50	Por evento
4.3 De 5000 en adelante	\$ 5.00	Por evento
h) Permiso de subdivisión de régimen de condominio por metro cuadrado	-	-
1. Zona A	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 22.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 20.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 18.00	Por evento
2. Zona B	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 21.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 17.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 16.00	Por evento
3. Zona C	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 18.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 15.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 14.00	Por evento
4. Superficie de interés social	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 15.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 13.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 10.00	Por evento
i) Permiso por fusiones por metro cuadrado	-	-
1. Zona A	-	-
1.1. De 120.00 a 999.99	\$ 30.00	Por evento
1.2. De 1000.00 a 4999.99	\$ 22.00	Por evento
1.3. De 5000 en adelante	\$ 20.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Zona B	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 22.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 20.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 15.00	Por evento
3. Zona C	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 20.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 15.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 10.00	Por evento
4. Zona C-Rural	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	\$ 10.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	\$ 8.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	\$ 5.00	Por evento
j) Dictamen de factibilidad de subdivisión	-	-
1. 100 m2 a 300 m2	\$ 350.00	Por evento
2. 301 m2 a 600 m2	\$ 500.00	Por evento
3. 601 m2 a 2000 m2	\$ 700.00	Por evento
4. 2001 m2 a 5000 m2	\$ 900.00	Por evento
5. 5001 m2 en adelante	\$ 1,500.00	Por evento
IV. Dictámenes especiales	-	-
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto)	-	-
1. Habitacional	\$ 1,000.00	Por evento
2. No habitacional	\$ 800.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto)	-	-
1. Habitacional	\$ 1,000.00	Por evento
2. No habitacional	\$ 800.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	\$ 150.00	Por evento
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, par metro cuadrado	\$ 500.00	Por evento
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	\$ 30.00	Por evento
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	\$ 20.00	Por evento
g) Dictamen de Salud Pública	\$ 630.00	Por evento
V. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	-	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
c) Establecimientos de telefonía celular:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 20,900.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Talleres de producción:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 20,900.00	Por evento
f) Clínicas hospitalarias:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles, y canales) infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructura con características especiales:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
k) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 16,720.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. Estudios de riesgo ambiental	\$ 25,080.00	Por evento
VI. Permiso de la ocupación de la vía pública para el mantenimiento de anuncios luminosos	\$ 5,000.00	Por evento

Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

La Comisión de Hacienda del Municipio, podrá condonar o reducir los gravámenes establecidos en esta sección, siempre y cuando se trate de nuevos proyecto de inversión en construcción y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 83.- Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	-	-
a) Tomas y Descargas por metro lineal.	\$ 60.00	Por evento
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal.	\$ 80.00	Por evento
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	\$ 60.00	Por evento
d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal.	\$ 90.00	Por evento
II. Líneas visibles, cada conducto:	-	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal.	\$ 15.00	Por evento
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	\$ 10.00	Por evento
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio metro lineal.	\$ 100.00	Por evento

Artículo 84.- Las compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizará por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	\$ 760.00	Por evento
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura.	\$ 760.01 a \$ 2,280.00	Por evento
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	\$ 2,280.01 a \$ 3,800.00	Por evento
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebasa los 70 centímetros de diámetro del tronco	\$ 3,800.01 a \$ 7,600.00	Por evento

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 85. Es objeto de este derecho la Expedición de Licencias y Refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su licencia e inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 86. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 87. El pago por los derechos de expedición de licencia, refrendo o regularización se ajustará al tabulador de cuotas contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes	-	-
a. Mayorista	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
b. Mediano	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
c. Chico	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II. Abastecedora de carnes frías y lácteos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
III. Accesorios o artículos para bebé	\$ 1,000.00	\$ 500.00
IV. Accesorios para autos	\$ 840.00	\$ 525.00
V. Acuario	\$ 500.00	\$ 300.00
VI. Afianzadora	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
VII. Agencias automotrices de autos nuevos	\$ 50,000.00	\$ 20,000.00
VIII. Agencia de publicidad y promoción audiovisual	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
IX. Agencia de diseño gráfico y publicidad	\$ 3,000.00	\$ 1,800.00
X. Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XI. Agencia de Modelos y edecanes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XII. Agencias de viajes	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
XIII. Agencias para manejos de valores	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
XIV. Agencia de motocicletas	\$ 15,000.00	\$ 8,000.00
XV. Agencia de refrescos	\$ 60,000.00	\$ 50,000.00
XVI. Agencia de Jugos Industrializados	\$ 60,000.00	\$ 50,000.00
XVII. Agencia de servicio de vigilancia	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XVIII. Aguas envasadas	\$ 1,000.00	\$ 500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXIX.	Alineación y balanceo	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XX.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	\$ 3150.00	\$ 2,100.00
XXI.	Alquiler de baños portátiles	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
XXII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	\$ 1,200.00	\$ 800.00
XXIII.	Almacenes (frutas, verduras, otros):	-	-
a.	Grande (801 a 1200 m2)	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
b.	Mediano (401 a 800 m2)	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
c.	Chico (hasta 400 m2)	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XXIV.	Antojitos y cenaduría	\$ 500.00	\$ 300.00
XXV.	Arrendadora de motos	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXVI.	Arrendadoras de autos	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XXVII.	Armerías y artículos deportivos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXVIII.	Artesanías	\$ 500.00	\$ 300.00
XXIX.	Artículos para el hogar electrodomésticos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXX.	Artículos para el hogar plásticos, peltre, cristalería y aluminio	\$ 1,800.00	\$ 1,200.00
XXXI.	Artículos para pesca	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXXII.	Artículos religiosos	\$ 800.00	\$ 500.00
XXXIII.	Aseguradoras	\$ 10,000.00	\$ 6,500.00
XXXIV.	Balconería y herrería	\$ 1,500.00	\$ 800.00
XXXV.	Balneario y albercas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XXXVI.	Bancos	\$ 100,000.00	\$ 55,000.00
XXXVII.	Baño de barro y masajes (Temazcal)	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XXXVIII.	Baños públicos	-	-
a.	Sanitarios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b. Regaderas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
XXXIX. Bazar	\$ 1,000.00	\$ 700.00
XL. Inmobiliaria renta, compra, venta de inmuebles y gestoría	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XLI. Inmobiliaria con desarrollo de subdivisión de terrenos y venta de lotes	\$ 100,000.00	\$ 75,000.00
XLII. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,600.00	\$ 1,500.00
XLIII. Bodega y distribuidora de materiales construcción (Aplica para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)	\$ 16,000.00	\$ 9,500.00
XLIV. Bodega y distribuidora de materiales construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLV. Bodegas y centros de distribución de azulejos y accesorios para interiores	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLVI. Bodega distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azúcares, grasas, sales entre otros	\$ 80,000.00	\$ 50,000.00
XLVII. Bloqueras y tabiqueras	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
XLVIII. Bodega de muebles (macroempresa)	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
XLIX. Boticas	\$ 500.00	\$ 300.00
L. Bonetería	\$ 500.00	\$ 300.00
LI. Bordados y costuras	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LII. Boutique	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LIII. Bufete o despacho jurídico, contable, administrativo y/o consultivo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LIV. Cajero automático, practi-caja, kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LV.	Café venta (tostado o molienda)	\$ 500.00	\$ 300.00
LVI.	Cafetería Local (sin franquicia)	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LVII.	Cafetería de franquicia	\$ 20,000.00	\$ 12,000.00
LVIII.	Cafetería en hotel y similares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LIX.	Caja de ahorro y prestamos	\$ 35,000.00	\$ 25,000.00
LX.	Canchas deportivas particulares	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXI.	Carrocerías (venta y reparación)	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
LXII.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	\$ 18,000.00	\$ 10,000.00
LXIII.	Carnicería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXIV.	Carpintería	\$ 800.00	\$ 600.00
LXV.	Casa de empeño o similares	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
LXVI.	Caseta telefónica	\$ 1,000.00	\$ 500.00
LXVII.	Cabañas en renta	-	-
	a) De 1 a 5 cabañas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
	b) De 6 a 14 cabañas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
	c) De 15 cabañas en adelante	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
LXVIII.	Cemento premezclado	\$ 16,200.00	\$ 8,000.00
LXIX.	Central camionera	\$ 80,000.00	\$ 60,000.00
LXX.	Centro comercial	\$ 300,000.00	\$ 200,000.00
LXXI.	Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	\$ 250,000.00	\$ 180,000.00
LXXII.	Centro de atención para cobro de servicios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
LXXIII.	Centro de copiado	\$ 1,500.00	\$ 900.00
LXXIV.	Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	\$ 500,000.00	\$ 400,000.00
LXXV.	Centro de rehabilitación	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXVI.	Centro esotérico	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
LXXVII.	Centro tornillero	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LXXVIII.	Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
LXXIX.	Cerrajerías	\$ 500.00	\$ 300.00
LXXX.	Cines	\$ 50,000.00	\$ 25,000.00
LXXXI.	Clínicas médicas	\$ 8,000.00	\$ 5,500.00
LXXXII.	Clínicas de belleza y de salud para animales	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
LXXXIII.	Club de nutrición	\$ 840.00	\$ 525.00
LXXXIV.	Club infantil	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
LXXXV.	Clutches y frenos	\$ 1,500.00	\$ 800.00
LXXXVI.	Colchas y cobertores	\$ 1,000.00	\$ 800.00
LXXXVII.	Cocina económica y/o fondas	\$ 600.00	\$ 300.00
LXXXVIII.	Comedores	\$ 1,000.00	\$ 700.00
LXXXIX.	Compra venta de desecho metálico y reciclables	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
XC.	Compra venta de baterías-usadas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XCI.	Construcción de lapidas	\$ 1,000.00	\$ 800.00
XCII.	Constructoras	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
XCIII.	Consultorios médicos de medicina general y dentales	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
XCIV.	Consultorios médicos de especialistas	\$ 4,200.00	\$ 2,100.00
XCV.	Corte y confección	\$ 500.00	\$ 300.00
XCVI.	Cremería y quesería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XCVII.	Cristalerías y peltre	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
XCVIII.	Despachos en general	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCIX.	Distribuidora de refrescos locales	\$ 2,100.00	\$ 1,050.00
C.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	-	-
a.	Grande	\$ 12,000.00	\$ 8,000.00
b.	Mediana	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
c.	Chica	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CI.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CII.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CIII.	Distribuidora de suplementos alimenticios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CIV.	Distribuidoras de agua en pipa	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CV.	Distribuidores de gas LP	\$ 45,000.00	\$ 32,000.00
CVI.	Distribuidoras de llantas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CVII.	Distribuidora de alimentos, forrajes y medicinas para animales	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CVIII.	Distribuidora de harina	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CIX.	Distribuidoras y empacadoras de carne	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CX.	Dulcerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXI.	Dulcería de Cadena	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXII.	Empacadoras	\$ 12,000.00	\$ 6,500.00
CXIII.	Equipos contra incendio	\$ 2,800.00	\$ 1,500.00
CXIV.	Equipos electrónicos	\$ 2,300.00	\$ 1,500.00
CXV.	Equipos electrónicos de franquicia	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CXVI.	Escuela con fines de lucro:	-	-
a.	Nivel de estudios superiores	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b.	Nivel preescolar	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
c.	Nivel preparatoria	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
d.	Nivel primaria	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
e.	Nivel secundaria	\$ 8,000.00	\$ 6,000.00
f.	Escuelas con sistema abierto	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
g.	Escuelas de Karate, Natación, Taekwondo, baile, música	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
h.	Escuela de manejo	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
i.	Escuela de cómputo e idiomas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
j.	Estancias infantiles	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CXVII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
CXVIII.	Estaciones de radio comercial	\$ 25,000.00	\$ 13,000.00
CXIX.	Estacionamiento	\$ 3,150.00	\$ 1,575.00
CXX.	Estéticas o peluquería	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$ 2,100.00	\$ 1,500.00
CXXII.	Estudio video filmaciones	\$ 2,100.00	\$ 1,500.00
CXXIII.	Expendio de huevo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXIV.	Fábricas de hielo	\$ 945.00	\$ 525.00
CXXV.	Fábrica de uniformes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXXVI.	Fábrica de velas y veladoras	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CXXVII.	Farmacia de franquicia cadena medicamentos similares y de patente	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
CXXVIII.	Farmacia con venta de artículos diversos	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CXXIX.	Ferreterías	-	-
a.	Chica	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b. Mediana	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
c. Grande	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00
d. Macroempresa	\$ 40,000.00	\$ 25,000.00
CXXX. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
CXXXI. Florería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXXII. Frutas y legumbres	-	-
a. Chica	\$ 800.00	\$ 500.00
b. Mediana	\$ 1,200.00	\$ 800.00
c. Grande	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
d. Mayorista	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00
CXXXIII. Funerarias	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CXXXIV. Gasolineras	\$ 60,000.00	\$ 45,000.00
CXXXV. Gimnasios	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXXVI. Guarderías	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXXXVII. Hotel, motel,	\$ 210.00	\$ 525.00
CXXXVIII. posada y/o casa de huéspedes por habitación	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CXXXIX. Hospitales privados	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
CXL. Huaracherías	\$ 1,500.00	\$ 900.00
CXLI. impermeabilizantes	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
CXLII. imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXLIII. Instrumentos Musicales	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CXLIV. Jardín o Quinta para fiestas	\$5,250.00	\$3,150.00
CXLV. Joyerías y relojerías	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00
CXLVI. Jugos, licuados y loncherías	\$ 800.00	\$ 500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXLVII.	Juegos infantiles	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CXLVIII.	Laboratorios de análisis clínicos	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
CXLIX.	Lavado de autos	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CL.	Lavanderías	\$ 2,500.00	\$ 1,200.00
CLI.	Librería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CLII.	Llanteras (ventas)	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CLIII.	Llanteras de cadena	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CLIV.	Materiales para construcción	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CLV.	Marmolerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CLVI.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CLVII.	Materiales eléctricos	-	-
a.	Chica	\$ 1,500.00	\$ 800.00
b.	Mediana	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
c.	Grande	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CLVIII.	Mensajería y paquetería local	\$ 1,800.00	\$ 900.00
CLIX.	Mensajería y paquetería macroempresa	\$ 4,500.00	\$ 2,500.00
CLX.	Mercados y tianguis particulares	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CLXI.	Mercerías	\$ 500.00	\$ 300.00
CLXII.	Mercería macroempresa.	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
CLXIII.	Misceláneas	\$ 500.00	\$ 300.00
CLXIV.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CLXV.	Minisúper de cadena	\$ 90,000.00	\$ 40,000.00
CLXVI.	Molino de nixtamal	\$ 300.00	\$ 200.00
CLXVII.	Mueblería de cadena	\$ 80,000.00	\$ 60,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXVIII.	Mueblerías	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CLXIX.	Notaria publica	\$ 17,000.00	\$ 10,000.00
CLXX.	Novedades y regalos	-	-
a)	Grande	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
b)	Mediana	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
c)	Chica	\$ 800.00	\$ 500.00
CLXXI.	Óptica de cadena	\$ 12,000.00	\$ 9,000.00
CLXXII.	Ópticas	\$ 1,200.00	\$ 800.00
CLXXIII.	Panaderías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CLXXIV.	Papelería	-	-
a.	Grande	\$ 2,625.00	\$ 1,575.00
b.	Mediana	\$ 1,575.00	\$ 1,050.00
c.	Chica	\$ 840.00	\$ 525.00
CLXXV.	Pastelería de cadena	\$ 20,000.00	\$ 10,000.00
CLXXVI.	Pastelerías	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CLXXVII.	Perifoneo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CLXXVIII.	Periódicos y revistas	\$ 800.00	\$ 500.00
CLXXIX.	Pizzería de cadena	\$ 50,000.00	\$ 40,000.00
CLXXX.	Pizzerías locales	-	-
a.	Chica	\$ 1,200.00	\$ 700.00
b.	Mediana	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
c.	Grande	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CLXXXI.	Pollos al carbón y rosterías locales	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CLXXXII.	Pollos al carbón y rosterías de cadena	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
CLXXXIII.	Purificadora de agua	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CLXXXIV.	Proveedor de servicios de internet	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CLXXXV.	Proveedor de servicios de televisión por cable / satelital	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CLXXXVI.	Proveedor y venta de equipos de cómputo, accesorios, consumibles y reparación	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CLXXXVII.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CLXXXVIII.	Refaccionarias	-	-
a.	Chica	\$ 1,200.00	\$ 700.00
b.	Mediana	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
c.	Grande	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CLXXXIX.	Refaccionarias de cadena local	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00
CXC.	Refaccionarias o autopartes y accesorios macroempresa	\$ 48,000.00	\$ 30,000.00
CXCI.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 35,000.00	\$ 20,000.00
CXCII.	Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	\$ 1,200.00	\$ 800.00
CXCIII.	Repostería	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CXCIV.	Reparación de calzado	\$ 500.00	\$ 300.00
CXCV.	Restaurante	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXCVI.	Restaurante de cadena local	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CXCVII.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	\$ 45,000.00	\$ 25,000.00
CXCVIII.	Restaurantes de franquicia de cadena	\$ 50,000.00	\$ 35,000.00
CXCIX.	Ropa típica y/o tradicional	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CC.	Rótulos	\$ 500.00	\$ 300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCI.	Salón de belleza	\$ 1,000.00	\$ 600.00
CCII.	Salón para fiestas	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCIII.	Sastrerías	\$ 500.00	\$ 300.00
CCIV.	Servicio de renta de audio, iluminación y video	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCV.	Servicio de café internet	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CCVI.	Servicio de masaje y relajación	\$ 1,300.00	\$ 800.00
CCVII.	Servicio de transporte de carga ligera por unidad	\$ 150.00	\$ 100.00
CCVIII.	Servicio de transporte foráneo por unidad	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCIX.	Servicio de banquetes	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCX.	Servicio de grúas, por unidad	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCXI.	Servicio de corralón	\$ 8,000.00	\$ 5,000.00
CCXII.	Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Digitales como Airbnb	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCXIII.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	\$ 35,000.00	\$ 25,000.00
CCXIV.	Supermercados de cadena	\$ 126,000.00	\$ 89,250.00
CCXV.	Sanatorio	\$ 8,000.00	\$ 5,500.00
CCXVI.	Taller de bicicletas, venta de bicicletas y accesorios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXVII.	Taller de hojalatería y pintura	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXVIII.	Taller motocicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXIX.	Taller electromecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXX.	Taller mecánico	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCXXI.	Tapicería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXXII.	Taquería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXXIII.	Terminal de autobuses de primera clase	\$ 65,000.00	\$ 40,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCXXIV.	Terminal de autobuses locales	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
CCXXV.	Terminal de camionetas y taxis foráneos	\$ 6,000.00	\$ 4,000.00
CCXXVI.	Terminal de suburban	\$ 6,000.00	\$ 5,000.00
CCXXVII.	Tiendas de productos naturales	\$ 1,000.00	\$ 700.00
CCXXVIII.	Tienda de telas local	\$ 1,000.00	\$ 800.00
CCXXIX.	Tienda de telas macroempresa	\$ 60,000.00	\$ 30,000.00
CCXXX.	Tiendas de sex-shop.	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CCXXXI.	Tienda departamental de cadena hasta 1,500 metros cuadrados	\$ 126,000.00	\$ 89,250.00
CCXXXII.	Tienda departamental de cadena de más de 1,500 metros cuadrados	\$ 126,000.00	\$ 105,000.00
CCXXXIII.	Tienda departamental nacional con venta de ropa y novedades	\$ 40,000.00	\$ 35,000.00
CCXXXIV.	Tornos y soldadura	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
CCXXXV.	Tortillería	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCXXXVI.	Trituradora de grava y arena	\$ 25,000.00	\$ 15,000.00
CCXXXVII.	Vaciado de fosa séptica	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCXXXVIII.	Venta de accesorios para celular	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCXXXIX.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXL.	Venta de antigüedades y obras de arte	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXLI.	Venta de autos usados	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCXLII.	Venta de artículos de belleza y cuidado personal	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
CCXLIII.	Venta de artículos ortopédicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXLIV.	Venta de artículos de piel	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCXLV.	Venta de artículos de temporada	-	-
a.	Mayorista	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b.	Mediano	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
c.	Chico	\$ 900.00	\$ 400.00
CCXLVI.	Venta de chiles secos, especias y semillas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CCXLVII.	Venta de calentadores solares y sus repuestos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCXLVIII.	Venta de concreto premezclado	\$ 16,200.00	\$ 8,000.00
CCXLIX.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCL.	Venta de bisutería y similares	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCLI.	Venta de blancos macro empresa	\$ 25,000.00	\$ 13,000.00
CCLII.	Venta de colchones	\$ 2,100.00	\$ 1,200.00
CCLIII.	Venta de equipos de radio y comunicación	\$ 4,000.00	\$ 2,500.00
CCLIV.	Venta de flores y plantas naturales, viveros e invernaderos	\$ 1,200.00	\$ 650.00
CCLV.	Venta de madera (local)	\$ 1,500.00	\$ 1,800.00
CCLVI.	Venta de madera (patio)	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCLVII.	Venta de madera (aserradero)	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
CCLVIII.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	\$ 12,500.00	\$ 8,500.00
CCLIX.	Venta de herramientas y maquinaria motorizada y no motorizada	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
CCLX.	Venta de motocicletas y refacciones	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCLXI.	Venta de nieve y paletería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXII.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CCLXIII.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXIV.	Venta de pollo en pie	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CCLXV.	Venta de pollo en canal	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CCLXVI.	Venta de plásticos y/o desechables	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXVII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	\$ 1,800.00	\$ 1,000.00
CCLXVIII.	Venta de productos por catalogo	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXIX.	Venta agropecuarios, de productos agroquímicos y fertilizantes	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCLXX.	Venta de ropa	-	-
a.	Chica	\$ 1,500.00	\$ 800.00
b.	Mediana	\$ 2,500.00	\$ 1,300.00
c.	Grande	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CCLXXI.	Venta de ropa morista	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
CCLXXII.	Venta de ropa macroempresa	\$ 15,000.00	\$ 11,000.00
CCLXXIII.	Venta de material dental	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
CCLXXIV.	Venta e instalación de sistema de energía solar	\$ 3,500.00	\$ 1,800.00
CCLXXV.	Venta e instalaciones de mofles/ muelles	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCLXXVI.	Venta de velas y veladoras	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
CCLXXVII.	Veterinaria y clínica animal	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXXVIII.	Video juegos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXXIX.	Vidrierías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CCLXXX.	Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CCLXXXI.	Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CCLXXXII.	Zapaterías mediana empresa	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CCLXXXIII.	Zapaterías macroempresa	\$ 35,000.00	\$ 18,000.00

Para aquellos establecimientos que no se encuentran en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA	PERIODICIDAD
	EN PESOS	
I. Comercial empresa grande	\$ 30,000.00	Anual
II. Comercial empresa pequeña	\$ 5,000.00	Anual
III. Industrial	\$ 40,000.00	Anual
IV. Servicios	\$ 20,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería por parte de las autoridades fiscales municipales.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para el caso de expedición de permiso de horario extraordinario, además del cobro de expedición de licencia o refrendo en su caso, se cobrará anualmente una cuota de \$9,000.00.

Artículo 88.- Las Licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería. Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Sexta

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la Expedición y Refrendo de Licencias, Permisos o Autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 15,000.00	Anual
b) Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 120,000.00	Anual
c) Bar	\$ 30,000.00	Anual
d) Bar con música en vivo que opere una franquicia	\$ 80,000.00	Anual
e) Bar de cadena	\$ 80,000.00	Anual
f) Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	Anual
g) Bodega de cervezas directas al mayoreo	\$ 120,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h)	Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 50,000.00	Anual
i)	Cantina	\$ 20,000.00	Anual
j)	Centro batanero	\$ 20,000.00	Anual
k)	Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	Anual
l)	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 15,000.00	Anual
m)	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 15,000.00	Anual
n)	Centro nocturno	\$ 80,000.00	Anual
o)	Discoteca	\$ 30,000.00	Anual
p)	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 12,000.00	Anual
q)	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$ 12,000.00	Anual
r)	Club con venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00	Anual
s)	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	\$ 12,000.00	Anual
t)	Depósito de cerveza	\$ 70,000.00	Anual
u)	Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	\$ 3,000.00	Anual
v)	Hotel con restaurant - bar, eventos convenciones	\$ 20,000.00	Anual
w)	Hotel con servicio de restaurant- bar	\$ 20,000.00	Anual
x)	Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena	\$ 70,000.00	Anual
y)	Hotel con servicio de restaurant - bar; centro nocturno o discoteca	\$ 80,000.00	Anual
z)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 28,000.00	Anual
aa)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 34,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

bb)	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 24,000.00	Anual
cc)	Licorería	\$ 20,000.00	Anual
dd)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 15,000.00	Anual
ee)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 65,000.00	Anual
ff)	Minisúper de cadena	\$ 80,000.00	Anual
gg)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 15,000.00	Anual
hh)	Restaurant – bar	\$ 15,000.00	Anual
ii)	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	\$ 15,000.00	Anual
jj)	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores	-	-
1.	Tipo A de horario diurno	\$ 18,000.00	Anual
2.	Tipo B de horario nocturno	\$ 25,000.00	Anual
kk)	Servi-car con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 15,000.00	Anual
ll)	Snack bar.	\$ 15,000.00	Anual
mm)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	\$ 150,000.00	Anual
nn)	Taquería con venta de cerveza	\$ 10,000.00	Anual
oo)	Video - bar con o sin karaoke	\$ 30,000.00	Anual

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permisos temporales de comercialización en ferias	\$ 200.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Permisos temporales de comercialización en bailes, conciertos, jaripeos y rodeo bailes	\$ 15,000.00	Por evento
c)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 6,000.00	Por evento
d)	Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas	-	-
1.	01 a 100 asistentes	\$ 3,500.00	Por evento
2.	101 a 999 asistentes	\$ 4,800.00	Por evento
3.	1,000 asistentes en adelante	\$ 6,500.00	Por evento
e)	Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual.	\$ 60,000.00	Por evento

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas, de manera adicional a la cuota señalada para el refrendo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Una hora	\$ 2,000.00	Por hora
b) Dos horas	\$ 3,000.00	Por hora
c) Cuatro horas	\$ 5,000.00	Por hora
d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos	\$ 6,000.00	Por hora

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REFRENDO CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 10,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 60,000.00	Anual
c)	Bar	\$ 22,000.00	Anual
d)	Bar con música en vivo que opere una franquicia	\$ 50,000.00	Anual
e)	Bar de cadena	\$ 50,000.00	Anual
f)	Billar con venta de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00	Anual
g)	Bodega de cervezas directas al mayoreo	\$ 60,000.00	Anual
h)	Bodega de distribución de vinos y licores	\$ 25,000.00	Anual
i)	Cantina	\$ 15,000.00	Anual
j)	Centro batanero	\$ 15,000.00	Anual
k)	Cafetería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00	Anual
l)	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 10,000.00	Anual
m)	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 10,000.00	Anual
n)	Centro nocturno	\$ 60,000.00	Anual
o)	Discoteca	\$ 25,000.00	Anual
p)	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,000.00	Anual
q)	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,000.00	Anual
r)	Club con venta de bebidas alcohólicas	\$ 20,000.00	Anual
s)	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	\$ 6,000.00	Anual
t)	Depósito de cerveza	\$ 50,000.00	Anual
u)	Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	\$ 2,000.00	Anual
v)	Hotel con restaurant - bar, eventos convenciones	\$ 10,000.00	Anual
w)	Hotel con servicio de restaurant- bar	\$ 10,000.00	Anual
x)	Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena	\$ 40,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

y)	Hotel con servicio de restaurant - bar; centro nocturno o discoteca	\$ 50,000.00	Anual
z)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	\$ 14,000.00	Anual
aa)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 17,000.00	Anual
bb)	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 14,000.00	Anual
cc)	Licorería	\$ 15,000.00	Anual
dd)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	\$ 10,000.00	Anual
ee)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 45,000.00	Anual
ff)	Minisúper de cadena	\$ 60,000.00	Anual
gg)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 10,000.00	Anual
hh)	Restaurant – bar	\$ 10,000.00	Anual
ii)	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	\$ 10,000.00	Anual
jj)	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores	-	-
1.	Tipo A de horario diurno	\$ 18,000.00	Anual
2.	Tipo B de horario nocturno	\$ 25,000.00	Anual
kk)	Serví-car con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 12,000.00	Anual
ll)	Snack bar.	\$ 12,000.00	Anual
mm)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	\$ 87,000.00	Anual
nn)	Taquería con venta de cerveza	\$ 8,000.00	Anual
oo)	Video - bar con o sin karaoke	\$ 22,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de domicilio	\$ 5,000.00	Por evento
b) Cambio de razón social o comercial	\$ 5,000.00	Por evento

Artículo 92.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en las ordenanzas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como el Reglamento en la materia.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2026 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que les expidan licencias y permisos a que se refiere esta sección.

Artículo 95.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Permiso de instalación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos dentro de locales comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 1,000.00	\$ 300.00	Anual
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$ 1,200.00	\$ 400.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Máquina con simulador para un jugador	\$ 1,400.00	\$ 500.00	Anual
d) Máquina con simulador para más de un jugador	\$ 1,600.00	\$ 600.00	Anual
e) Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	\$ 1,600.00	\$ 600.00	Anual
f) Máquina de videojuego con un solo monitor para dos jugadores y simulador	\$ 1,800.00	\$ 800.00	Anual
g) Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	\$ 1,800.00	\$ 800.00	Anual
h) Máquina de baile	\$ 1,600.00	\$ 600.00	Anual
i) Carros eléctricos y mecánicos	\$ 1,200.00	\$ 400.00	Anual
j) Máquina infantil con o sin premio	\$ 900.00	\$ 350.00	Anual
k) Mesa de futbolito	\$ 800.00	\$ 300.00	Anual
l) Pin Ball	\$ 700.00	\$ 250.00	Anual
m) Mesa de Jockey	\$ 700.00	\$ 250.00	Anual
n) Toro mecánico	\$ 1,200.00	\$ 650.00	Anual
o) Equipo mecánico de masaje	\$ 1,200.00	\$ 650.00	Anual
p) Televisión con sistema o consola de videojuegos	\$ 950.00	\$ 450.00	Anual
q) Sistema de computadora con renta de Internet	\$ 950.00	\$ 450.00	Anual
r) Mesa de billar Mesa de billar	\$ 950.00	\$ 450.00	Anual
s) Máquina con sistema de garra	-	-	-
1. De 01 a 02 máquinas	\$500.00	\$400.00	Anual
2. De 03 a 05 máquinas	\$750.00	\$600.00	Anual
3. De 06 máquinas en adelante	\$1,500.00	\$1,300.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. En el caso de permisos para uso de la vía pública y/o espacios para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se pagaran por día de permiso bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$ 20.00	Por día
b) Máquina con simulador para un jugador	\$ 20.00	Por día
c) Máquina con simulador para más de un jugador	\$ 25.00	Por día
d) Máquina infantil con o sin premio	\$ 50.00	Por día
e) Mesa de futbolito	\$ 20.00	Por día
f) Pin Ball	\$ 20.00	Por día
g) Mesa de Jockey	\$ 20.00	Por día
h) Televisión con sistema o consola de videojuegos	\$ 50.00	Por día
i) Rueda de la fortuna	\$ 800.00	Por día
j) Carritos chocones (toda la estructura)	\$ 1,500.00	Por día
k) Carrusel	\$ 1,500.00	Por día
l) Dragón	\$ 1,500.00	Por día
m) Tasas locas	\$ 1,500.00	Por día
n) Martillo	\$ 1,500.00	Por día
o) Juegos mecánicos en general	\$ 1,500.00	Por día
p) Toro mecánico	\$ 300.00	Por día
q) Máquina con sistema de garra fuera del establecimiento	-	-
4. De 01 a 02 máquinas	\$250.00	Por día
5. De 03 a 05 máquinas	\$600.00	Por día
6. De 06 máquinas en adelante	\$1,200.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

r) Otros aparatos o puestos no considerados anteriormente que se instalen en ferias	\$ 1,500.00	Por día
---	-------------	---------

- III. Además de lo anterior, se pagarán derechos relacionados por los servicios que preste el Ayuntamiento, relacionados a la fracción I del presente artículo por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de domicilio en general	\$ 500.00	Por evento
b) Ampliación de horario	\$ 1,000.00	Por evento
c) Cambio de Propietario	\$ 1,600.00	Por evento
d) Cambio de denominación	\$ 500.00	Por evento
e) Ampliación de Máquinas por unidad	\$ 100.00	Por evento

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de acuerdo al tipo y lugar de ubicación, corresponde las siguientes cuotas por metro cuadrado por cada o lado, o por unidad para anuncios móviles o temporales:

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Pintado de barda, muro tapial por metro cuadrado:	\$ 36.00	\$ 29.00	\$ 51.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo, por metro cuadrado:	\$ 71.00	\$ 57.00	\$ 96.00
III. Adosado o integrado en fachada luminoso, por metro cuadrado:	\$ 459.00	\$ 344.00	\$ 574.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso:	-	-	-
a) De 5 m2 o más eléctrico	\$ 612.00	\$ 459.00	\$ 1,275.00
b) De 5 m2 o mas no eléctrico, no luminoso	\$ 459.00	\$ 344.00	\$ 956.50
c) Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	\$ 459.00	\$ 344.00	\$ 574.00
d) Menor a 5 m2 no eléctrico, no luminoso	\$ 370.00	\$ 306.00	\$ 434.00
V. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 8,928.00	\$ 140.00	\$ 280.50
VI. En motocicleta (por unidad)	\$ 19,514.00	\$ 306.00	\$ 612.00
VII. En máquina de refrescos (por unidad)	\$ 60,996.00	\$ 893.00	\$ 1,020.00
VIII. En caseta telefónica (por unidad)	\$ 20,343.00	\$ 255.00	\$ 383.00

Artículo 99.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, pagarán en los siguientes términos:

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (EN PESOS)	REFRENDO (EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (EN PESOS)	PARA ANUNCIOS MIXTOS; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO	PARA ANUNCIOS DE PROPAGANDA; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

				DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA	UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA
I. Plástico inflable (por unidad)	\$ 1,913.00	\$ 956.50	\$ 48.00	\$ 1.50	\$ 2.00
II. Lona y/o manta (por unidad)	\$ 300.00	\$ 150.00	\$ 10.00	\$ 1.50	\$ 1.50
III. Mampara (por unidad)	\$ 574.00	\$ 574.00	\$ 12.00	\$ 1.00	No aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	\$ 191.00	\$ 191.00	\$ 8.00	\$ 1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	\$ 3,188.50	\$ 3,188.50	\$ 80.00	\$ 1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día = \$ 96.00	2 días = \$ 223.00	3 días = \$ 255.00	4 días = \$ 5.50	5 días = \$ 7.00

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 100.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$ 228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$ 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE TLAXIACO" (SAPAT), las agencias y los comités por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del mismo.

Artículo 102.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 103.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA EN PESOS				
POR CONSUMO DE AGUA POTABLE (cuota en pesos)				PERIODICIDAD
CONSUMO M3	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
I. 1.00-10.00	\$ 1.50	\$ 2.50	\$ 3.50	Mensual
II. 11.00-15.00	\$ 2.50	\$ 4.50	\$ 6.50	Mensual
III. 16.00-20.00	\$ 3.50	\$ 6.50	\$ 9.50	Mensual
IV. 21.00-30.00	\$ 6.50	\$ 9.50	\$ 12.50	Mensual
V. 31.00-40.00	\$ 12.50	\$ 15.50	\$ 18.50	Mensual
VI. 41.00-50.00	\$ 21.50	\$ 24.50	\$ 27.50	Mensual
VII. 51.00-100.00	-	-	\$ 30.00	Mensual

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio doméstico	\$ 50.00	Mensual
II. Servicio comercial	\$ 150.00	Mensual
III. Servicio industrial	\$ 250.00	Mensual

Artículo 104.- El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	\$ 30.00	Por evento
II. Uso comercial	\$ 500.00	Por evento
III. Uso industrial	\$ 1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasará de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

Artículo 105.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$ 250.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	\$ 350.00	Por evento
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 350.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$ 350.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	\$ 200.00	Por evento

Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 106.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios del Ayuntamiento en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 108.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica General	\$ 40.00	Por evento
II. Medición de la Glucosa	\$ 10.00	Por evento
III. Curaciones especializadas	\$ 50.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Servicios de Odontología	-	-
a) Consulta	\$ 30.00	Por evento
b) Extracción	\$ 150.00	Por evento
c) Resina	\$ 150.00	Por evento
d) Curación	\$ 50.00	Por evento
e) Amalgama	\$ 150.00	Por evento
f) Aplicación de kinesio	\$ 20.00	Por evento
g) Aplicación de flúor	\$ 50.00	Por evento
h) Limpieza dental a niños	\$ 100.00	Por evento
i) Limpieza dental a adulto	\$ 200.00	Por evento
V. Consulta Fisioterapia	\$ 40.00	Por evento
VI. Servicios de Podología	-	-
a) Consulta	\$ 40.00	Por evento
b) Extracción de uña encarnada	\$ 70.00	Por evento
VII. Consulta de Ortopedia	\$ 40.00	Por evento
VIII. Consulta de psicología	\$ 40.00	Por evento
IX. Consulta con nutriólogo	\$ 40.00	Por evento
X. Servicios de rehabilitación cardiopulmonar	-	-
a) Consulta de primera vez	\$ 250.00	Por evento
b) Consulta periódica	\$ 150.00	Por evento
c) Estudio de Electrocardiograma	\$ 100.00	Por evento
d) Prueba de Esfuerzo	\$ 600.00	Por evento
e) Sesión de rehabilitación	\$ 80.00	Por evento
f) Estudio de Holter	\$ 600.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Estudio de mapa	\$ 600.00	Por evento
h)	Estudio de Espirometría	\$ 400.00	Por evento
i)	Estudio de TresHold	\$ 600.00	Por evento
j)	Consulta especializada con el cardiólogo	\$ 250.00	Por evento
k)	Consulta de primera vez adulto mayor	\$ 100.00	Por evento
XI.	Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona:	-	-
a)	Si tiene algún servicio médico	\$ 100.00	Por evento
b)	Si no tiene algún servicio médico	\$ 20.00	Por evento
c)	A domicilio	\$ 100.00	Por evento
d)	Mecanoterapia	\$ 40.00	Por evento
e)	Electroterapia	\$ 50.00	Por evento
f)	Quinesioterapia	\$ 40.00	Por evento
g)	Hidroterapia	\$ 50.00	Por evento
h)	Aplicación de férulas	\$ 80.00	Por evento
XII.	Servicio de traslado en ambulancia municipal	-	-
a)	Traslados locales rurales sin servicio asistido	\$ 450.00	Por evento
b)	Traslados locales rurales con servicio asistido	\$ 600.00	Por evento
c)	Traslados locales urbano sin servicio asistido	\$ 350.00	Por evento
d)	Traslados locales urbanos con servicio asistido	\$ 500.00	Por evento
e)	Traslado hasta 150 km a la redonda sin servicio asistido	\$ 1,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

f) Traslado hasta 150 km a la redonda con servicio asistido	\$ 2,300.00	Por evento
g) Traslado hasta 350 km a la redonda sin servicio asistido	\$ 3,200.00	Por evento
h) Traslado hasta 350 km a la redonda con servicio asistido	\$ 3,600.00	Por evento
i) Traslado hasta 500 km a la redonda sin servicio asistido	\$ 4,800.00	Por evento
j) Traslado hasta 500 km a la redonda con servicio asistido	\$ 5,400.00	Por evento
k) Traslado de más de 500 km	\$ 10,000.00	Por evento
l) Cobertura de servicio de ambulancia por evento privado	\$ 700.00	Por evento
XIII. Servicios prestados en materia de control de enfermedades	-	-
a) Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales casas de citas, centros nocturnos, otros lugares y ambulantes	\$ 100.00	Por evento
b) Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	\$ 200.00	Por evento
c) Reposición o renovación de carnet médico a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	\$ 150.00	Por evento

**Sección Decimoprimera
Sanitarios Públicos**

Artículo 109.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del municipio.

Artículo 111.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por Evento

Sección Decimosegunda
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 112.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 114.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de elementos para eventos privados:	-
a) Por 12 horas	\$ 500.00
b) Por 24 horas	\$ 800.00

Sección Decimotercera
En Materia de Educación

Artículo 115.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 116.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales, incluyendo la Casa de la Cultura o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cursos de verano impartidos en el DIF Municipal	\$ 20.00	Mensual
II. Clases de regularización en áreas básicas impartidas en el DIF Municipal	\$ 25.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Clases especiales a condiciones especiales impartidas en el DIF Municipal	\$ 15.00	Mensual
IV.	Cursos Cuatrimestrales	-	-
ff)	Iniciación a la danza	\$ 200.00	Mensual
gg)	Danza folclórica infantil		
hh)	Danza folclórica juvenil.		
ii)	Baby ballet		
jj)	Ballet infantil		
kk)	Acrobacia kids		
ll)	Bailes latinos y bailes de salón		
mm)	Danza terapia		
nn)	Banda Sinfónica de Tlaxiaco BASIT		
oo)	Violín, principiantes, intermedios, avanzados		
pp)	Guitarra popular		
qq)	Rondalla		
rr)	Piano		
ss)	Solfeo		
tt)	Canto		
uu)	Piano inicial		
vv)	Iniciación a las artes		
ww)	Descubriendo las artes		
xx)	Pintura al oleo		
yy)	Tallado de madera		
zz)	Fotografía		
aaa)	Ajedrez		
bbb)	Pequeños huertos		
ccc)	Artes plásticas		
ddd)	Piedritas de chaquira		
eee)	Bordado regional		
fff)	Telar de cintura (Santa María Cuquila)		
ggg)	Telar de cintura (Santo Tomas Ocoteppec)		
hhh)	Primeros auxilios		
iii)	Mixteco de San Miguel del Progreso		
jjj)	Yoga		
V.	Cursos Semestrales	-	-
ee)	Iniciación a la danza	\$ 100.00	Mensual
ff)	Danza folclórica infantil		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

gg) Danza folclórica juvenil.		
hh) Baby ballet		
ii) Ballet intermedio		
jj) Bailes latinos		
kk) Danza terapia		
ll) Bailes de Salón		
mm) Banda Sinfónica de Tlaxiaco		
nn) BASIT		
oo) Violín, principiantes, intermedios, avanzados		
pp) Guitarra Popular		
qq) Rondalla		
rr) Piano		
ss) Solfeo		
tt) Canto		
uu) Iniciación a las Artes		
vv) Descubriendo las artes		
ww) Pintura al oleo		
xx) Tallado de madera		
yy) Danza		
zz) Teatro		
aaa) Fotografía	\$ 200.00	Mensual
bbb) Ajedrez		
ccc) Bordado regional		
ddd) Corte y Confección		
eee) Mixteco San Miguel del Progreso		
fff) Telar de Cintura		
ggg) Piano		
hhh) Tejido con gancho		
VI. Cursos de Verano	-	-
z) Danza folclórica infantil creciendo con la danza (6 años en adelante)	\$ 200.00	Mensual
aa) Danza folclórica juvenil. bailes regionales. (12 años en adelante)		
bb) Iniciación a la danza juguemos a bailar. (4-6 años)		
cc) Baby ballet (4-6 años)		
dd) Ballet infantil (7-18 años)		
ee) Ritmos latinos (12 años en adelante)		
ff) Danza terapia (12 años en adelante)		
gg) Violín desde cero (6 años en adelante)		
hh) Guitarra toca tu primera canción más allá de la tónica (10 años en adelante)		
ii) Piano escalando la montaña del sonido (7-12 años)		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

jj) Solfeo nota a nota primeros pasos musicales (7 años en adelante)		
kk) Iniciación a las artes crayolas y monotipo		
ll) Descubriendo las artes puntillismo y dibujo a lápiz		
mm) Pintura al óleo		
nn) Tallado de madera (10 años en adelante)		
oo) Teatro (8 años en adelante)		
pp) Fotografía capturando momentos (12 años en adelante)		
qq) Ajedrez estructura de peones (8 años en adelante)		
rr) Jardinería Primeros huertos (6-12 años en adelante)		
ss) Cartonería, Papalotes, Chicotes, Faroles y Piñatas (7 años en adelante)		
tt) Bordado regional (15 años en adelante)		
uu) Primeros auxilios (12 años en adelante)		
vv) Mixteco de San Miguel del Progreso (6 años en adelante)		
ww) Piedritas de chaquira (15 años en adelante)	\$ 300.00	
xx) Multidisciplinario (3 a 6 años)	\$ 400.00	

**Sección Decimocuarta
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 Al Millar**

Artículo 118.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 10,000.00	Anual
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,000.00	Anual

Artículo 119.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 120.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

**Sección Decimoquinta
Estacionamiento**

Artículo 121.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 122.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 123.- Este derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionamiento permanente en vía pública autorizada:	-
a) Por hora (uso de parquímetro)	\$ 10.00
b) Bimestralmente	-
1. Para 1 vehículo de uso particular por cajón	\$ 300.00
2. Para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	\$ 300.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario:	-
a) automóvil (taxi) por cajón	\$ 5.00
b) camioneta pick up por cajón	\$ 20.00
c) camioneta de 3 toneladas o más por cajón	\$ 30.00
d) microbús / suburban por cajón	\$ 30.00
e) autobús por cajón	\$ 30.00
f) tráiler o similar por cajón	\$ 50.00
III. Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea, anual	\$ 5,600.00
IV. Sitio de moto taxi, anual	\$ 5,000.00
V. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal, diario	\$ 20.00
VI. Uso de piso por taxi en vía pública, diario	\$ 5.00
VII. Uso de piso por mototaxi en vía pública, diario	\$ 5.00
VIII. Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	\$ 5.00
IX. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado, diario	\$ 20.00
X. Por uso de vía pública para carga y descarga de mercancía o producto:	-
a) Tráiler, por evento	\$ 1,000.00
b) Torton, por evento	\$ 450.00
c) Rabón, por evento	\$ 350.00
d) Camioneta 3.5 toneladas, por evento	\$ 200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Camioneta, por evento	\$ 100.00
f) Remolque, por evento	\$ 100.00
XI. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública, por día	\$ 100.00
XII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública, por día	\$ 1,500.00
XIII. Uso de cajón en estacionamiento público por hora	\$ 10.00

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS
Sección Primera
Padrón de Proveedores

Artículo 124.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de proveedores del Municipio.

Artículo 125.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 126.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de proveedores de acuerdo a las normas reglamentarias del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Proveedores	\$ 4,000.00	Anual
II. Refrendo al Padrón de Proveedores	\$ 2,000.00	Anual

Sección Segunda
Ocupación de la Vía Pública

Artículo 127.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio respecto de la expedición del permiso de uso de la vía pública en el territorio municipal.

Artículo 128.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o requieran permiso para utilizar la vía pública.

Artículo 129.- Los derechos por permiso uso de la vía pública se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos comerciales y fiestas populares por día:	\$ 1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos sociales privados por día	\$ 500.00
III. Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos o vía pública por día	\$ 1,500.00

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera

Multas

Artículo 130.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda

Recargos

Artículo 131.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 132.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera.

Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 133.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio	\$ 500.00	Por evento
II. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio	\$ 500.00	Mensual
III. Servicio de arrastre de vehículos a encierros municipales con grúa	\$ 1,000.00	Por evento
IV. Utilización de encierros vehiculares.	\$ 120.00	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda.
Otros Productos**

Artículo 134.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 400.00	Por evento
II. Solicitudes diversas	\$ 70.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	\$ 2,000.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida	\$ 1,500.00	Por evento

**Sección Tercera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 135.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 136.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 137.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta
Productos Financieros De Convenios Federales**

Artículo 138.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Séptima
Productos Financieros de Convenios Estatales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 139.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Octava
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 140.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 141.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Primera
Multas**

Artículo 142.- El Municipio percibirá ingresos concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco y demás reglamentos emitidos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	\$ 1,500.00
II. No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	\$ 1,000.00
III. Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, cauces de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública.	\$ 2,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	\$ 2,500.00
V.	Orine o defeque en la vía pública	\$ 1,500.00
VI.	Propicie fugas y desperdicios de agua potable	\$ 20,000.00
VII.	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	\$ 30,000.00
VIII.	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	\$ 5,000.00
IX.	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	\$ 30,000.00
X.	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	\$ 2,000.00
XI.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	\$ 3,500.00
XII.	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	\$ 3,000.00
XIII.	A quien no cuente con la tarjeta de salud (Revisión de libreto);	\$ 1,500.00
XIV.	Al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;	\$ 3,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV.	Manejar en estado de ebriedad	\$ 2,100.00
XVI.	Arroje basura, sustraiga objetos, dañe estructuras o realice actos que afecten las tumbas y bienes dentro del panteón.	\$ 2,500.00
XVII.	Multa por operar sin licencia de funcionamiento comercial, industrial o de servicios	\$ 2,000.00

Artículo 143.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.

Sección Segunda
Reintegros

Artículo 144.- Constituyen, reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera
Otros Aprovechamientos

Artículo 145.- El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresados a la hacienda municipal, emitiendo en el momento el recibo oficial respectivo.

Artículo 146.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de efectivo; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS
CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 147.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 148.- El Municipio percibe ingresos del Fondo: General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 149.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 150.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 151.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio Colaboración Administrativa en Materia fiscal federal.

**Sección Quinta
I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 152.- El Municipio percibe ingresos del ISR Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 153.- El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 154.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 155.- El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 156.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**Sección Decima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 157.- El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 158.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 159.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 160.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 161.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Primera
Programas Federales**

Artículo 162.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 163.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

**Sección Única
Transferencias y Asignaciones**

Artículo 164.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

**Sección Única
Deuda Pública Municipal Garantizada**

Artículo 165.- El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 166.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 167.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 168.- La persona a cargo de la Tesorería Municipal, será responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a un año, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a un año, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la captación, recaudación, resguardo y aplicación de los recursos municipales de manera proporcional y equitativa, conforme a lo dispuesto en las leyes y cumpliendo en todo momento con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Coordinación Fiscal; promoviendo una mejora en la percepción y captación de ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, así como de las participaciones y aportaciones de origen Federal y Estatal.	Establecer mecanismos efectivos en todas las áreas participantes, integrando y coordinando criterios y acciones para promover una estructura Financiera Municipal sólida y en crecimiento, asegurando ingresos que impulsen el Desarrollo del Municipio y permitan mantener la calidad de los Servicios Públicos.	Asegurar un balance presupuestal sostenible en todo momento, manteniendo un resultado igual a cero entre ingresos y egresos totales, así como en los recursos de libre disposición, garantizando una Administración Fiscal equilibrada y responsable.
Fomentar una distribución justa de las obligaciones fiscales entre los ciudadanos, de manera proporcional y equitativa, velando por una adecuada repartición de la carga contributiva.	Implementar una cultura de cumplimiento a través de estrategias incentivando a los contribuyentes a integrarse al padrón fiscal y reforzando la confianza en la administración tributaria local. Mantener un padrón fiscal actualizado y preciso, reflejando de manera confiable la información de los contribuyentes para mejorar la eficiencia y transparencia en la recaudación de ingresos Municipales.	Impulsar el crecimiento de los ingresos propios en el Ejercicio Fiscal 2026 en comparación con periodos anteriores, fortaleciendo la autonomía financiera y permitiendo una mayor inversión en el bienestar comunitario.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Recaudar de manera oportuna los ingresos propios derivados de contribuciones locales, disminuyendo así la dependencia de fondos Federales, sin necesidad de crear nuevos impuestos ni subir las tasas vigentes, y promoviendo una administración alineada con los principios de responsabilidad fiscal.	Desarrollar controles y mecanismos de transparencia que promuevan prácticas éticas en la prestación de servicios, generando confianza en la Administración Pública y facilitando la rendición de cuentas.	Ampliar la base de contribuyentes, promoviendo la participación de todos los ciudadanos y entidades en el financiamiento del gasto público, con el fin de distribuir de manera justa las responsabilidades fiscales y contribuir al Desarrollo del Municipio.
Hacerse llegar de una nueva fuente de ingresos para tener disponibilidad de recursos que coadyuven al desarrollo, bienestar social y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.	Firma de Convenio con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Fortalecer el municipio con obras de alto impacto, tales como: • Electrificación • Urbanización • Agua y Drenaje • Educación • Salud Para disminuir el índice de rezago y pobreza.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, del Estado de Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$100,035,617.13	\$100,035,617.13
A	Impuestos	\$7,531,003.00	\$7,531,003.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$2,174.80	\$2,174.80
D	Derechos	\$12,745,130.00	\$12,745,130.00
E	Productos	\$391,152.00	\$391,152.00
F	Aprovechamientos	\$853,000.00	\$853,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$78,513,057.33	\$78,513,057.33
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$109,579,955.15	\$109,579,955.15
A	Aportaciones	\$109,578,953.15	\$109,578,953.15
B	Convenios	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1,000.00	\$1,000.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$209,615,473.28	\$209,615,473.28
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2024	2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$103,003,356.01	\$97,561,468.83
A	Impuestos	\$8,826,652.12	\$7,503,156.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$8,227,659.61	\$10,968,963.01
E	Productos	\$2,028,400.83	\$704,388.49
F	Aprovechamientos	\$1,826,829.00	\$544,172.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$82,093,814.45	\$77,840,789.33
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$115,276,312.36	\$109,831,853.15
A	Aportaciones	\$108,658,739.36	\$109,578,953.15
B	Convenios	\$6,617,573.00	\$252,900.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		
4.	Total de Resultados de Ingresos	\$218,279,668.37	\$207,393,321.98
Datos Informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$209,615,473.28
INGRESOS DE GESTIÓN			\$21,522,459.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,531,003.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$67,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,710,003.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,750,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,174.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,174.80
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,745,130.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$465,850.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,219,280.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$391,152.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$391,152.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$853,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$853,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$188,092,012.48
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$78,513,057.33
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$52,497,812.49
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$16,836,260.89
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,163,632.28
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$1,181,019.23
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$3,000,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$541,505.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,754,201.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$401,829.51
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$69,140.93
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$67,654.32
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$109,578,953.15
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$69,908,128.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$39,670,825.15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1,000.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$1,000.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	\$209,615.473.28	\$11,642.013.94	\$25,623.639.54	\$18,636.003.54	\$18,632.827.74	\$18,632.826.74	\$18,632.826.74	\$18,632.826.74	\$18,632.826.74	\$18,632.826.74	\$18,632.826.74	\$11,642.013.94	\$11,642.014.14
Impuestos	\$7,531,003.00	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.57	\$627,583.73
Impuestos sobre los Ingresos	\$67,000.00	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.33	\$5,583.37
Impuestos sobre el Patrimonio	\$5,710,003.00	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.58	\$475,833.62
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,750,000.00	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.33	\$145,833.37
Accesorios de Impuestos	\$4,000.00	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.37
Otros Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$2,174.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$12,745.130.00	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.16	\$1,062.094.24
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$465,850.00	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.83	\$38,820.87
Derechos por Prestación de Servicios	\$12,219.280.00	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.33	\$1,018.273.37
Otros Derechos	\$50,000.00	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.67	\$4,166.63
Accesorios de Derechos	\$10,000.00	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.33	\$833.37
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$391,152.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos	\$391,152.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00	\$32,596.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$853,000.00	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33
Aprovechamientos	\$853,000.00	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33	\$71,083.33
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$188,092.00 12.48	\$9,848.65 6.88	\$23,830.28 82.48	\$16,839.47 71.68	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$16,839.47 69.88	\$9,848.65 6.88	\$9,848.65 6.88
Participaciones	\$78,513.05 7.33	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78	\$6,542.75 4.78
Aportaciones	\$109,578.95 53.15	\$3,305.90 2.10	\$17,287.53 27.70	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$10,296.71 14.90	\$3,305.90 2.10	\$3,305.90 2.05
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintiséis días del mes de marzo de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO

INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ

INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO

INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 918